

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 5 de agosto

- 2** Que reforma los artículos 91 y 104 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en materia de reconocimiento de la sumisión química como conducta de riesgo vinculada a la trata, recibida del diputado Roberto Sosa Pichardo y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN
- 21** Que reforma los artículos 185, 185 Bis, 185 Bis 1, 185 Bis 2, 186 y 186 Bis de la Ley General de Salud, en materia de prevención de la sumisión química, recibida del diputado Roberto Sosa Pichardo y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN
- 47** Que reforma el artículo 117 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida del diputado Mario Alberto López Hernández, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 54** Que adiciona un artículo 197 Bis al Código Penal Federal, en materia de sanción de la sumisión química, recibida del diputado Roberto Sosa Pichardo y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN
- 70** Que reforma el artículo 208 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en materia de seguro de viaje básico estandarizado, recibida del diputado Roberto Sosa Pichardo y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN
- 84** Que reforman diversas disposiciones de la Ley Agraria, en materia de lenguaje inclusivo, recibida de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 94** Que adiciona un artículo 248 ter al Código Penal Federal, en materia de falsa imputación delictiva ante autoridad, recibida de la diputada Claudia Quiñones Garrido, del Grupo Parlamentario del PAN
- 101** Que reforma la fracción III del artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de orientación sexual, expresión de género e identidad de género, recibida de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 110** Que reforma el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de orientación sexual, expresión de género e identidad de género, recibida de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II

Miércoles 12 de agosto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 91 Y 104 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA SUMISIÓN QUÍMICA COMO CONDUCTA DE RIESGO VINCULADA A LA TRATA.

El suscrito, Diputado Roberto Sosa Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, apartado H, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 91 y 104 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en materia de reconocimiento de la sumisión química como conducta de riesgo vinculada a la trata"**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

La sumisión química constituye un fenómeno mediante el cual se altera la conciencia, voluntad o capacidad de resistencia de una persona a través de la administración no consentida de sustancias o del aprovechamiento deliberado de estados de intoxicación. Debido a que estas conductas pueden facilitar la comisión de agresiones sexuales y generar condiciones propicias para la captación, sometimiento, control o explotación de víctimas de trata de personas, resulta necesario fortalecer las herramientas preventivas del Estado, por lo cual la presente Iniciativa propone reconocer la sumisión química como una conducta

de riesgo vinculada a la trata de personas, a efecto de incorporarla a las acciones de sensibilización social y supervisión previstas en dicho ordenamiento.

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar causas de la opresión tales como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Esta visión no sólo implica el reconocimiento de las desigualdades estructurales, sino también la adopción de políticas públicas orientadas a modificar los factores sociales, económicos y culturales que las reproducen, con el objetivo de generar condiciones reales para el ejercicio efectivo de la igualdad sustantiva y garantizar una vida libre de violencias para las mujeres.

En términos de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de estar obligado a actuar bajo la perspectiva de género, el Estado Mexicano tiene un deber reforzado de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, para garantizar el derecho de toda persona a vivir libre de violencias. Estas obligaciones son complementarias con la obligación de prevenir, sancionar y erradicar prácticas que generen efectos discriminatorios en razón de género.

El Estado Mexicano es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) desde 1981. De acuerdo con la Recomendación General No. 35 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados¹.

Además, México es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará),

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19.*, CEDAW/C/GC/35, Nueva York, ONU: 2017.

suscrita el 6 de abril de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998. De acuerdo con lo establecido en su artículo 7, inciso c, los Estados parte tienen el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, para lo cual deben incluir en su legislación interna las que sean necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

A partir de lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano y la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito legislativo hacen imperativo que el diseño de las normas jurídicas considere los efectos diferenciados que ciertas conductas producen en mujeres y hombres. Para el caso de las normas de la justicia penal, implica de manera específica la construcción y adopción de tipos penales y políticas orientadas hacia la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.

En ese orden de ideas, el fenómeno que aborda la presente Iniciativa tiene una clara connotación de género por afectar de manera específica y desigual a las mujeres. La dimensión de género de este fenómeno se acentúa al considerar que la sumisión química constituye un mecanismo particularmente eficaz para anular o disminuir la capacidad de resistencia, decisión y autoprotección de las víctimas, colocándolas en condiciones de especial vulnerabilidad frente a diversas formas de violencia y explotación.

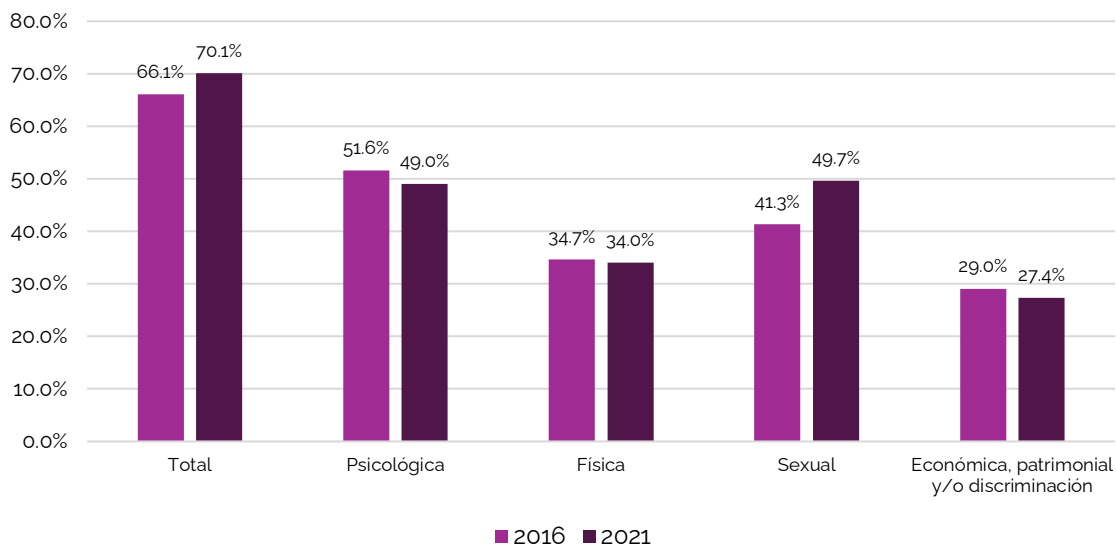
Esta circunstancia resulta especialmente relevante en el ámbito de la trata de personas, ya que los tratantes pueden utilizar sustancias químicas para facilitar el acercamiento, la captación, el traslado, la retención o el sometimiento de las víctimas, así como para impedir que soliciten ayuda o identifiquen oportunamente la situación de riesgo en la que se encuentran. Debido a que las mujeres y las niñas son afectadas de manera desproporcionada por las modalidades de trata con fines de explotación sexual, la utilización de sustancias destinadas a alterar su conciencia, voluntad o capacidad de consentimiento debe ser reconocida como una conducta de riesgo asociada a este fenómeno criminal.

En consecuencia, la incorporación de medidas de prevención, sensibilización y detección temprana sobre la sumisión química constituye una acción congruente con las obligaciones del Estado Mexicano de prevenir la violencia contra las mujeres y combatir los factores que favorecen la comisión de los delitos en materia de trata de personas.

Tercero. Contexto

Como se ha expuesto, el fenómeno de la sumisión química está enmarcado en el contexto social de la violencia contra las mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres de México han experimentado al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación². La distribución por tipo de violencia sufrida se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia



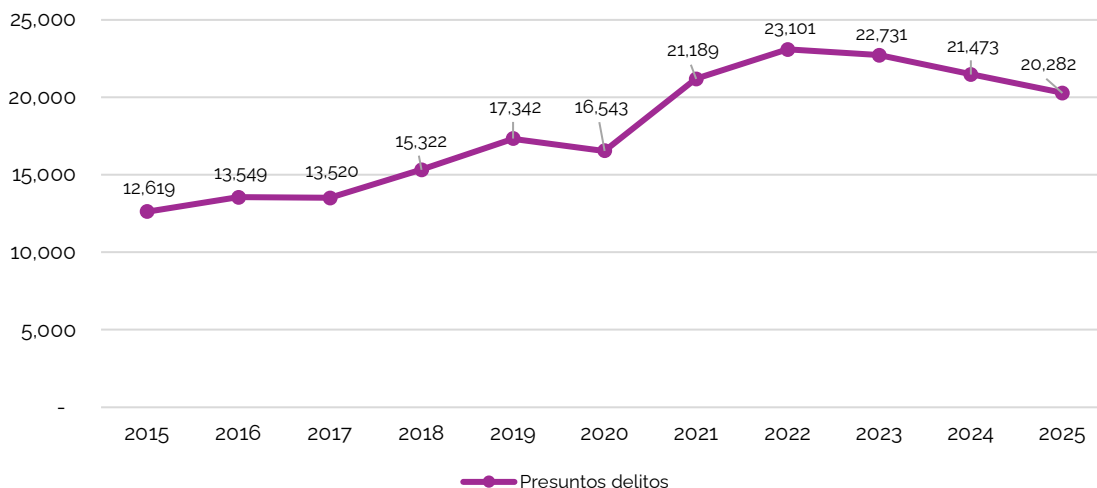
Fuente: INEGI, ENDIREH 2021.

² INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021. Principales Resultados*. México, INEGI: 2021.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

Como se puede apreciar en la gráfica, la violencia sexual es el segundo tipo de violencia con mayor prevalencia en las mujeres, solo debajo de la violencia psicológica. Sin embargo, estos casos de violencia no siempre se traducen en investigaciones que esclarezcan los hechos y culminen con la determinación de sanciones contra quienes los cometen. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025³, en México el 93.2% de los delitos cometidos no se denuncia o no culmina en la apertura de una carpeta de investigación, fenómeno conocido como "cifra oculta".

Tomando en cuenta este factor, el número de casos conocidos de violencia sexual está lejos de ser representativo del universo real de delitos cometidos. No obstante, su contabilización permite conocer el comportamiento de estos delitos con respecto a su incidencia. A continuación se expone gráficamente la evolución de los dos principales delitos cometidos contra la libertad y la seguridad sexual⁴:

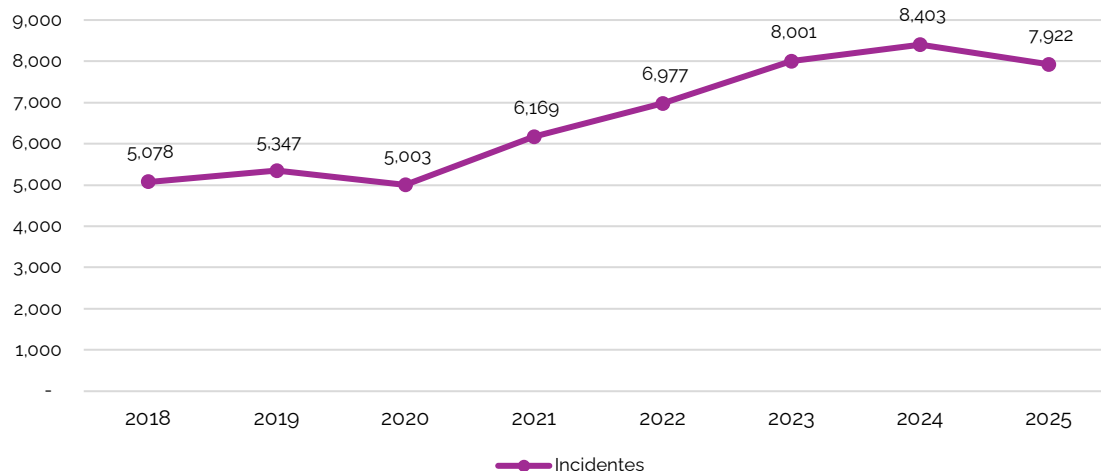
Gráfica 2. Delitos de violación simple y equiparada a nivel nacional
2015-2025



³ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*. México, INEGI, 2026. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911*. México, SESNSP: 2026. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/compress-Info-delict-violencia-contra-las-mujeres_Ene26.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

Gráfica 3. Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual a nivel nacional 2018-2025



Fuente: elaboración propia con base en información del SESNSP, 2026.

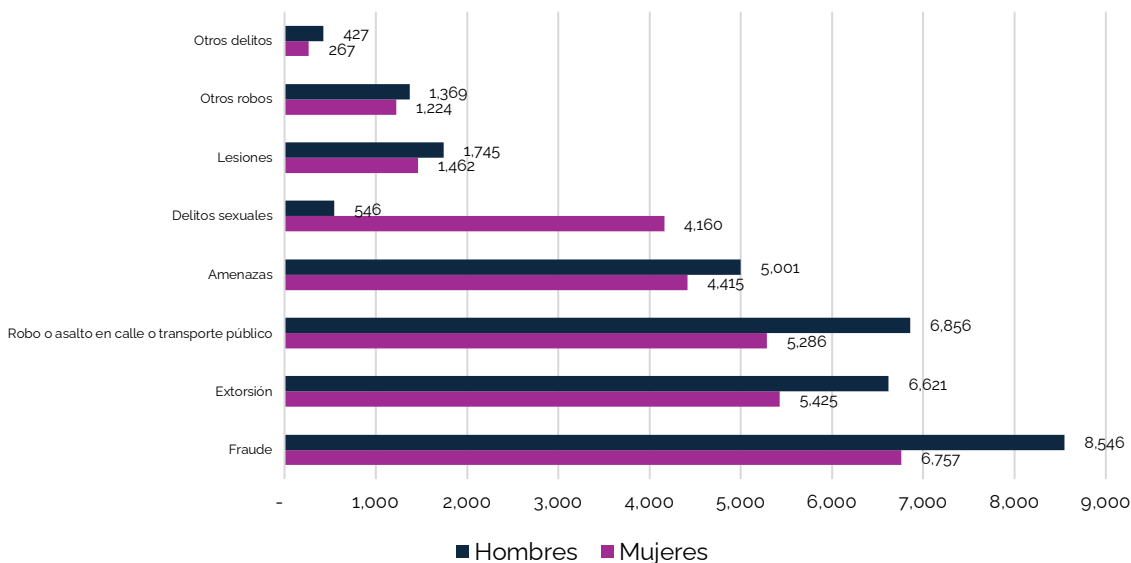
Como se puede apreciar en las gráficas que anteceden, los delitos que afectan la libertad y la seguridad sexual han presentado una tendencia creciente. Si bien en años recientes ha comenzado a visibilizarse una disminución de casos de violación y abuso sexual, la incidencia no ha descendido a niveles previos a la pandemia por COVID-19.

Por otra parte, debe considerarse que estas cifras no desglosan la incidencia delictiva señalando cuál es el número de casos en los que la víctima es una mujer. Sin embargo, es posible realizar una aproximación identificando la tasa de delitos por cada 100 mil habitantes según sexo y tipo de delito.

De acuerdo con esta información –proporcionada por el INEGI⁵– el número de delitos sexuales fue hasta 8 veces mayor para las mujeres que para los hombres en 2024, hecho que acentúa el carácter de género que impacta específicamente a los delitos sexuales frente a otros como los de carácter patrimonial. La diferencia significativa en la proporción de estos delitos se muestra a continuación:

⁵ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*. Op. Cit.

Gráfica 4. Tasa de delitos por cada 100 mil habitantes, según sexo y tipo de delito 2024



Fuente: elaboración propia con base en información de la ENVIPE, 2025.

Las cifras hasta aquí expuestas ofrecen un panorama general de la violencia sexual que sufren las mujeres en México. Esta información permite realizar una primera aproximación al estado del fenómeno analizado ante la ausencia de cifras oficiales o evidencia empírica sólida al respecto, uno de los primeros problemas que surgen a partir de su falta de visibilización institucional.

Se reitera que el fenómeno se concatena principalmente con la violencia sexual en general, ya que la sumisión química conduce en la mayoría de las ocasiones a la comisión de delitos sexuales más que a delitos patrimoniales. Esta convicción se sustenta en la evidencia empírica disponible en otros países del mundo –en donde ya se ha consolidado un amplio lenguaje, marcos normativos y estructuras institucionales diseñados para atender el fenómeno–, la cual reporta que estas conductas se realizan mayormente previamente a agresiones sexuales cometidas contra mujeres.

En Estados Unidos, el Departamento de Justicia a través de la “Drug Enforcement Administration” (DEA) acuñó específicamente el término *Drug-Facilitated Sexual Assaults* (DFSA) para denominar los casos de intoxicación de una persona con alcohol o drogas con el objetivo de alterar su consentimiento para tener

relaciones sexuales⁶. La reforma que prohibió específicamente el uso de sustancias controladas como el GHB sin conocimiento o consentimiento de las víctimas fue nombrada en honor a Hillory J. Farias y Samantha Reid, dos menores de edad de 17 y 15 años, respectivamente, quienes murieron después de ingerir bebidas adulteradas con GHB.

En Reino Unido este fenómeno se denomina “spiking” y se identifica como tal la administración maliciosa de sustancias tóxicas, nocivas o destructivas. Además de los casos de intoxicación para alterar el consentimiento, también abarca la intención de poner en riesgo la vida de quien consume la sustancia, causarle un daño intencional o irritar a la persona⁷.

Es destacable el hecho de que Reino Unido sí cuenta con estadísticas oficiales respecto a la incidencia de este delito. Las cifras de una encuesta realizada en 2022 establecen que el promedio de las víctimas de este delito ronda los 26 años –para hombres y mujeres–, aunque las mujeres son preponderantemente las víctimas de este delito con un 74% de la incidencia total.

También resulta relevante el caso de Francia, en donde este fenómeno se identifica a través de las conductas denominadas como “soumission chimique” (sumisión química) y “vulnérabilité chimique” (vulnerabilidad química). A diferencia de los casos de Estados Unidos y Reino Unido, en donde se sanciona de forma casi exclusiva la administración no consentida de sustancias, en Francia también se sanciona aprovecharse de la intoxicación voluntaria de las personas para cometer violencia sexual, o bien, para agredir a la persona inconsciente⁸.

La incidencia de estos casos en Francia ha superado los niveles alarmantes e incluso ha sido considerado como un fenómeno epidémico. Pese a los esfuerzos de prevención gubernamental, desde 2009 se hizo conocido un nuevo *modus*

⁶ U.S. Department of Justice-DEA, *Drug-Facilitated Sexual Assault*. USA, DEA: 2017. <https://www.dea.gov/sites/default/files/2022-01/Drug%20Facilitated%20Sexual%20Assault.pdf> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁷ Home Affairs Committee, *Spiking. Ninth Report of Session 2021-22. Report, together with formal minutes relating to the report*. UK, House of Commons: 2022. <https://committees.parliament.uk/publications/21969/documents/165662/default/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁸ Gouvernement, “Soumission chimique et vulnérabilité chimique”. France, Arrêtons Les Violences: 2020. <https://arretonslesviolences.gouv.fr/besoin-d-aide/soumission-chimique-et-vulnerabilite-chimique> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

operandi, en el cual los agresores se hacen pasar por taxistas a la salida de los clubes nocturnos y utilizan benzodiacepina para sedar a las víctimas⁹.

Finalmente es importante mencionar el caso de Polonia, en donde el abordaje de este fenómeno incluye también el análisis de aproximadamente un tercio de las víctimas, quienes fueron atacadas mientras dormían. Estos casos terminan de poner en relieve la importancia de incorporar, además de la administración subrepticia de sustancias, el aprovechamiento de la vulnerabilidad voluntaria de una persona¹⁰.

La exposición del abordaje normativo de este fenómeno en otros países es un ejercicio útil para contextualizar el caso de México, en donde no hay evidencia empírica sólida para establecer los márgenes del problema ni hay precedentes de sanción de estas conductas en el marco normativo federal. Sin embargo, se tiene conocimiento de que este fenómeno ocurre debido a diversas denuncias, particularmente realizadas a través de las redes sociales, en las cuales se advierte que esta forma de operar tiene lugar en bares y centros nocturnos de diversas ciudades del país.

En ese ámbito también se ha registrado una práctica que afecta específicamente a los hombres, conocida popularmente como "goteras". Este tipo de casos volvió al centro de la discusión pública tras la muerte del empresario Íñigo Arenas, quien presuntamente murió luego de que le administraran una sustancia química en su bebida en el Bar "Black Royce"¹¹. De acuerdo con diversos especialistas, esta práctica comenzó a realizarse inicialmente en Sudamérica y consiste precisamente en aplicar sustancias que no necesariamente son ilícitas pero que sí causan efectos de inconsciencia en las víctimas.

Este último factor pone en relieve uno de los problemas principales para sancionar este fenómeno. A pesar de que es evidente la intencionalidad de

⁹ Samira Djezzar, et al. "Assessment of 19 years of a prospective national survey on drug-facilitated crimes in France". *Legal Medicine*, Vol. 65, 2023, P. 102297. <https://doi.org/10.1016/j.legalmed.2023.102297> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

¹⁰ Adamowicz P, Kata M, "Date-rape drugs scene in Poland". *Przegl Lek*, 2005;62(6):572-5. PMID: 16225127. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/16225127/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

¹¹ N+, "'Goteras', Delito con Más de 20 Años en CDMX." N+, Sec. Ciudad de México, 14 de agosto de 2023. <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/las-goteras-en-cdmx-el-delito-con-mas-de-20-anos-de-existencia/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

intoxicar a la víctima para lograr su vulnerabilidad o inconsciencia, no queda del todo claro cuáles son las sustancias que podrían causar este estado en la víctima, ya que no necesariamente se utilizan sustancias ilegales o controladas para lograrlo.

La mayoría de los estudios coinciden en que este fenómeno tiene como base el consumo de alcohol en diversos grados; en ocasiones, el consumo excesivo de alcohol es suficiente para lograr la inconsciencia de una persona. Sin embargo, la parte relevante se encuentra en identificar las sustancias que, sumadas al alcohol, pueden lograr la intoxicación o inconsciencia de la persona de manera más rápida y prolongada.

Al respecto, resulta relevante la evidencia empírica obtenida en Francia, donde se realizó un estudio que analizó un historial de más de 19 años de casos de posible sumisión química¹². Dicho estudio abarcó 5,487 unidades y, en los 934 casos probados de sumisión química o vulnerabilidad química, detectó más de 100 sustancias distintas, las más comunes de las cuales fueron benzodiacepinas (55%), seguidas de otros sedantes –incluso antihistamínicos– (16%) y sustancias no terapéuticas (16%). Por último el GHB apareció sólo en 4% de los casos probados; el propio estudio subraya que en Francia el problema real parece ser las benzodiacepinas y no el GHB como popularmente se creía.

Otro estudio de Estados Unidos, que aborda específicamente casos de delitos sexuales cometidos cuando la víctima se encuentra bajo intoxicación, remarca la presencia frecuente de sustancias como el alprazolam (Xanax), el ácido gamma-hidroxibutírico (GHB), la metilendioximetanfetamina (éxtasis) o incluso la marihuana. Además de mencionar estas sustancias, el estudio también pone en el centro de la discusión la necesidad de realizar pruebas toxicológicas oportunamente para detectarlas, debido a que muchas drogas tienen una rápida metabolización y eliminación en el cuerpo¹³.

La relevancia de este fenómeno trasciende el ámbito de los delitos sexuales considerados de manera aislada y adquiere una dimensión particularmente

¹² Samira Djeddar, et al. *Op. Cit.*

¹³ Heather Waltke et. al, "Sexual Assault Cases: Exploring the Importance of Non-DNA Forensic Evidence", NIJ Journal 279, abril de 2018, <https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/250704.pdf> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

grave cuando se analiza desde la perspectiva de la trata de personas. En ese contexto, la administración de sustancias químicas o el aprovechamiento deliberado de estados de intoxicación constituyen mecanismos idóneos para reducir la capacidad de resistencia de las personas, limitar su posibilidad de solicitar ayuda y dificultar la identificación temprana de conductas relacionadas con la captación, el traslado, la retención, el control o la explotación de las víctimas.

La utilización de sustancias para alterar la conciencia de una persona no necesariamente tiene como finalidad inmediata la comisión de una agresión sexual o un delito patrimonial. En numerosos casos, estas conductas pueden formar parte de procesos más amplios de sometimiento orientados a generar dependencia, facilitar traslados, concretar encuentros con potenciales explotadores o asegurar el control físico y psicológico de las víctimas.

En el caso mexicano, la ausencia de referencias expresas a la sumisión química dentro de las estrategias de prevención de la trata de personas dificulta la generación de campañas de sensibilización, protocolos de detección temprana y mecanismos de supervisión dirigidos a identificar prácticas que pueden anteceder o facilitar la comisión de estos delitos. Esta situación resulta particularmente relevante en establecimientos donde existe consumo de alcohol o concurrencia masiva de personas, espacios que han sido señalados de manera recurrente en denuncias públicas relacionadas con la administración subrepticia de sustancias.

Por ello, la presente Iniciativa no pretende crear un nuevo tipo penal ni modificar los elementos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas. Su propósito es incorporar expresamente la sumisión química como una conducta de riesgo que debe ser objeto de acciones preventivas, campañas de información y actividades de supervisión institucional, con el fin de fortalecer la capacidad del Estado para identificar oportunamente contextos que puedan favorecer la captación, sometimiento o explotación de personas, particularmente de mujeres, niñas y adolescentes.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

La presente Iniciativa encuentra sustento en los principios constitucionales de prevención del delito, protección de los derechos humanos y debida diligencia reforzada que obligan al Estado Mexicano a adoptar medidas razonables para evitar situaciones que favorezcan la comisión de conductas ilícitas que afectan la libertad, integridad, dignidad y seguridad de las personas. Estos principios encuentran sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano mediante la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación estatal de prevención constituye una manifestación del deber de debida diligencia, el cual exige a las autoridades adoptar medidas razonables para evitar riesgos identificables que puedan derivar en afectaciones a los derechos humanos. En consecuencia, el Poder Legislativo no sólo está facultado, sino constitucionalmente obligado, a incorporar mecanismos normativos que permitan identificar y atender conductas que favorezcan contextos de violencia, explotación o vulnerabilidad.

Bajo esta lógica, la sumisión química constituye una conducta que incrementa significativamente el riesgo de que una persona sea sometida a violencia sexual, explotación o diversas formas de control por parte de terceros. La evidencia disponible demuestra que la administración no consentida de sustancias o el aprovechamiento deliberado de estados de intoxicación son mecanismos frecuentemente utilizados para anular la voluntad de las víctimas, reducir su capacidad de resistencia y colocarlas en condiciones propicias para la comisión de otros delitos.

Precisamente por ello, la presente reforma no pretende equiparar la sumisión química con la trata de personas ni modificar los elementos típicos de los delitos previstos en la Ley General. Tampoco busca establecer nuevas infracciones, sanciones administrativas o tipos penales. Su alcance es estrictamente

preventivo y consiste en reconocer expresamente esta conducta como un factor de riesgo cuya identificación resulta relevante para el diseño de campañas de sensibilización y para las actividades de supervisión que ya contempla la legislación vigente.

La propuesta resulta congruente con la naturaleza preventiva de los artículos 91 y 104 de la Ley General. Por una parte, propone fortalecer las campañas de información dirigidas a la población mediante la difusión de mecanismos de prevención y detección temprana. Por otra, permite que las autoridades competentes incorporen dentro de sus actividades de supervisión la identificación de conductas asociadas con la sumisión química en establecimientos que, por sus características, pueden representar espacios de riesgo para la comisión de delitos vinculados con la explotación de personas.

Asimismo, la reforma satisface los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actividad legislativa. Las medidas propuestas son idóneas porque contribuyen a visibilizar una conducta asociada con contextos de violencia y explotación; son necesarias porque actualmente la legislación federal carece de referencias expresas a este fenómeno; y son proporcionales porque no generan restricciones adicionales a derechos fundamentales ni imponen cargas excesivas a particulares o autoridades, limitándose a fortalecer acciones de prevención ya previstas en la Ley.

En consecuencia, la incorporación de la sumisión química como conducta de riesgo vinculada a la trata de personas constituye una medida constitucionalmente válida, convencionalmente exigible y socialmente necesaria para fortalecer las capacidades preventivas del Estado Mexicano frente a fenómenos de violencia y explotación que afectan de manera particular a mujeres, niñas y adolescentes. Adicionalmente, debe considerarse que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas fue concebida bajo una lógica de prevención integral, orientada no sólo a sancionar las conductas de explotación una vez consumadas, sino también a identificar y reducir los factores, mecanismos y contextos que facilitan su comisión, por lo cual el reconocimiento de la sumisión química como conducta de riesgo resulta plenamente congruente con el objeto de la Ley.

Quinto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 91. La Comisión fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios: I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas y posibles víctimas; II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley; III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de los delitos	Artículo 91. . . . I. y II. . . . III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de los delitos previsto en esta Ley para captar o



previsto en esta Ley para captar o reclutar a las víctimas;	reclutar a las víctimas, incluyendo la sumisión química y los materiales o artículos que permitan identificar en tiempo real la presencia de sustancias no consentidas en bebidas o alimentos;
IV. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otros; V. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, para que en caso de no respetar sus derechos, incurran en responsabilidad. Se exceptúa cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de este delito, de forma comprometida para su prevención y no su promoción y fomento.	IV. y V. . . .
Artículo 104. La Secretaría de Seguridad Pública y autoridades de las entidades federativas y municipales, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios	Artículo 104. La Secretaría de Seguridad Ciudadana y autoridades de las entidades federativas y municipales, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios



que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.	que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley, incluyendo conductas de riesgo tales como la sumisión química , realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.
Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, deberán contar con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.	...
Las Autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.	...

Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

"Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 91 y 104 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de

Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en materia de reconocimiento de la sumisión química como conducta de riesgo vinculada a la trata"

Séptimo. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**.

Octavo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 91 Y 104 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA SUMISIÓN QUÍMICA COMO CONDUCTA DE RIESGO VINCULADA A LA TRATA.

Artículo Único. Se reforman la fracción III del artículo 91 y el párrafo primero del artículo 104 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 91. . . .

I. y II. . . .

III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de los delitos previsto en esta Ley para captar o reclutar a las víctimas, incluyendo la sumisión química y los materiales o artículos que permitan identificar en tiempo real la presencia de sustancias no consentidas en bebidas o alimentos;



IV. y V. . . .

Artículo 104. La Secretaría de Seguridad **Ciudadana** y autoridades de las entidades federativas y municipales, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley, **incluyendo conductas de riesgo tales como la sumisión química**, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.

. . .

. . .

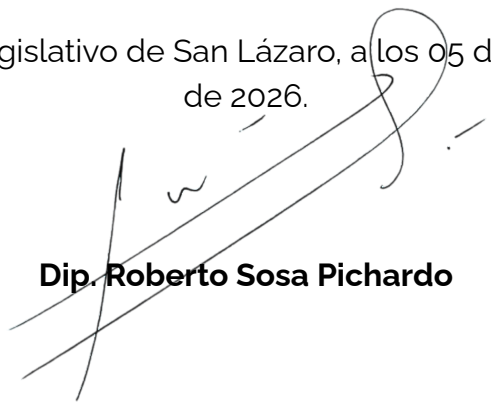
Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Comisión Intersecretarial, promoverá las adecuaciones reglamentarias y administrativas que resulten necesarias para implementar lo previsto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 05 días del mes de agosto de 2026.


Dip. Roberto Sosa Pichardo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 185, 185 BIS, 185 BIS 1, 185 BIS 2, 186 Y 186 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA SUMISIÓN QUÍMICA.

El suscrito, Diputado Roberto Sosa Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, apartado H, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 185, 185 Bis, 185 Bis 1, 185 Bis 2, 186 y 186 Bis de la Ley General de Salud, en materia de prevención de la sumisión química"**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

La sumisión química es un fenómeno que consiste en la administración de sustancias a una persona sin su consentimiento, o en el aprovechamiento doloso de un estado de intoxicación voluntaria, con la finalidad de disminuir su capacidad de resistencia, alterar su voluntad o anular su consentimiento para facilitar la comisión de otras conductas ilícitas. La evidencia disponible demuestra que esta conducta se encuentra estrechamente vinculada al consumo de alcohol, ya sea como sustancia combinada con otros sedantes o como factor que, por sí mismo y en exceso, produce los estados de sedación e inconsciencia que caracterizan al fenómeno. Sin embargo, el marco normativo en materia de salud no reconoce expresamente esta circunstancia, por lo cual la presente Iniciativa propone reformar la Ley General de Salud para incorporar la sumisión química vinculada al consumo de alcohol como un supuesto de uso nocivo del alcohol y fortalecer las acciones de identificación oportuna, atención, capacitación e investigación en la materia.

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar causas de la opresión tales como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Esta visión no sólo implica el reconocimiento de las desigualdades estructurales, sino también la adopción de políticas públicas orientadas a modificar los factores sociales, económicos y culturales que las reproducen, con el objetivo de generar condiciones reales para el ejercicio efectivo de la igualdad sustantiva y garantizar una vida libre de violencias para las mujeres.

En términos de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de estar obligado a actuar bajo la perspectiva de género, el Estado Mexicano tiene un deber reforzado de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, para garantizar el derecho de toda persona a vivir libre de violencias. Estas obligaciones son complementarias con la obligación de prevenir, sancionar y erradicar prácticas que generen efectos discriminatorios en razón de género.

El Estado Mexicano es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) desde 1981. De acuerdo con la Recomendación General No. 35 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados¹.

Además, México es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), suscrita el 6 de abril de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998. De acuerdo con lo establecido en su artículo 7, inciso c, los Estados parte tienen el deber de

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*, CEDAW/C/GC/35, Nueva York, ONU: 2017.

adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, para lo cual deben incluir en su legislación interna las que sean necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

A partir de lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano y la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito legislativo hacen imperativo que el diseño de las normas jurídicas considere los efectos diferenciados que ciertas conductas producen en mujeres y hombres. Para el caso de las normas de la justicia penal, implica de manera específica la construcción y adopción de tipos penales y políticas orientadas hacia la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.

En ese orden de ideas, el fenómeno que aborda la presente Iniciativa tiene una clara connotación de género por afectar de manera específica y desigual a las mujeres. Analizar la sumisión química desde la perspectiva de género exige reconocer que esta forma de violencia no es un fenómeno neutral: se inserta en un sistema de relaciones de poder que históricamente ha subordinado a las mujeres y que utiliza sus cuerpos como territorio de dominación.

Desde una perspectiva feminista e interseccional, la sumisión química expresa una lógica que instrumentaliza la corpóreo-subjetividad femenina: la víctima es sometida precisamente porque su voluntad es percibida por el agresor como un obstáculo a suprimir. En ese sentido, la anulación farmacológica del consentimiento no es sino la materialización extrema de la supresión de la agencia femenina en los espacios públicos y de ocio.

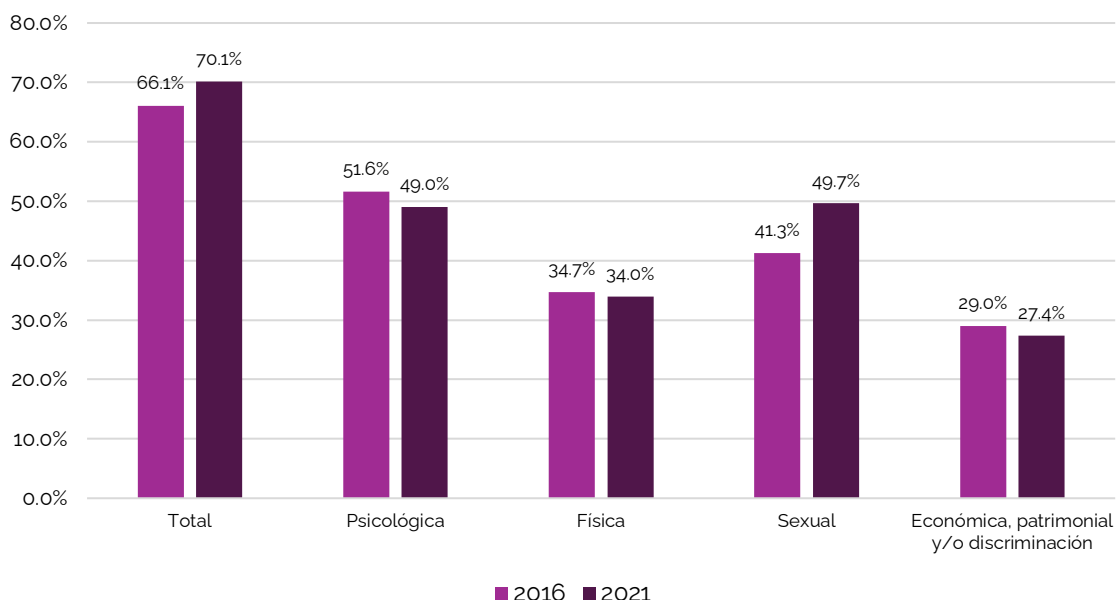
Finalmente, la perspectiva de género demanda que el Estado Mexicano reconozca formalmente que la sumisión química, en tanto práctica que se dirige de manera desproporcionada a las mujeres y que tiene lugar prioritariamente en espacios comunitarios, constituye una forma de violencia estructural que propicia la denigración, discriminación y exclusión de las mujeres del ámbito público. Reconocerla normativamente como una modalidad de la violencia comunitaria atiende al mandato constitucional de igualdad sustantiva y al principio de debida diligencia, que obliga al Estado no sólo a sancionar la

violencia cuando ocurre, sino a adoptar medidas legislativas que eliminen las condiciones que la hacen posible.

Tercero. Contexto

Como se ha expuesto, el fenómeno de la sumisión química está enmarcado en el contexto social de la violencia contra las mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres de México han experimentado al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación². La distribución por tipo de violencia sufrida se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia



Fuente: INEGI, ENDIREH 2021.

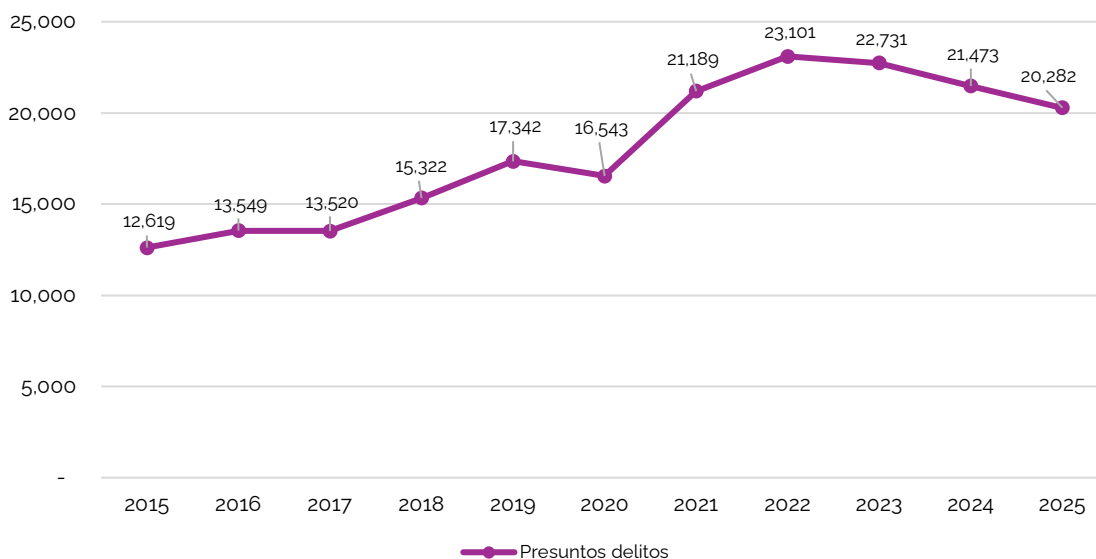
Como se puede apreciar en la gráfica, la violencia sexual es el segundo tipo de violencia con mayor prevalencia en las mujeres, solo debajo de la violencia

² INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021. Principales Resultados*. México, INEGI: 2021.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

psicológica. Sin embargo, estos casos de violencia no siempre se traducen en investigaciones que esclarezcan los hechos y culminen con la determinación de sanciones contra quienes los cometen. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025³, en México el 93.2% de los delitos cometidos no se denuncia o no culmina en la apertura de una carpeta de investigación, fenómeno conocido como "cifra oculta".

Tomando en cuenta este factor, el número de casos conocidos de violencia sexual está lejos de ser representativo del universo real de delitos cometidos. No obstante, su contabilización permite conocer el comportamiento de estos delitos con respecto a su incidencia. A continuación se expone gráficamente la evolución de los dos principales delitos cometidos contra la libertad y la seguridad sexual⁴:

Gráfica 2. Delitos de violación simple y equiparada a nivel nacional
2015-2025

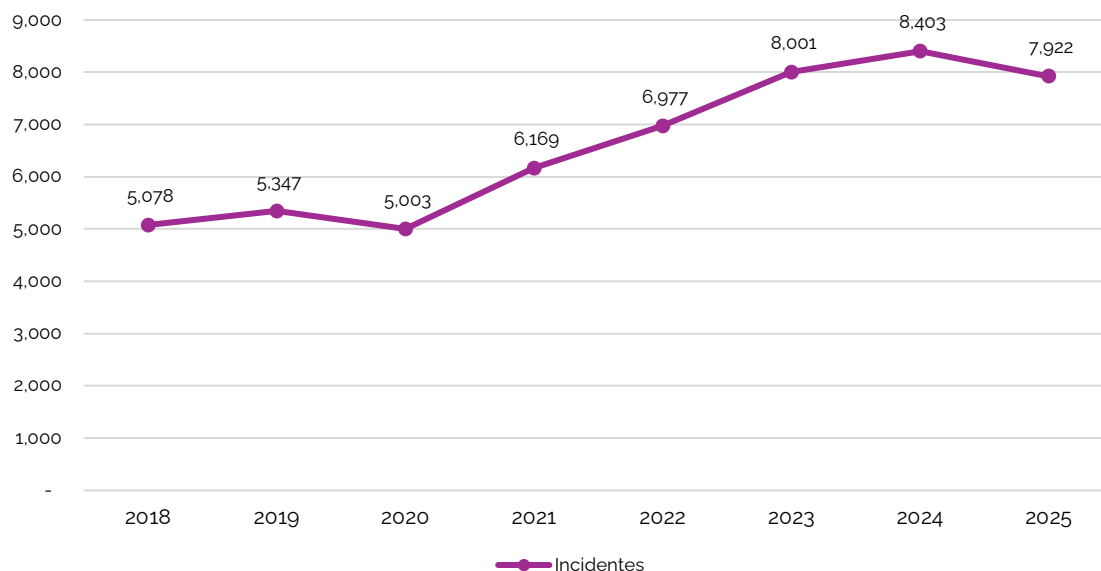


Fuente: elaboración propia con base en información del SESNSP, 2026.

³ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*. México, INEGI, 2026. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911*. México, SESNSP: 2026. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/compress-Info-delict-violencia-contra-las-mujeres_Ene26.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

Gráfica 3. Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual a nivel nacional
2018-2025



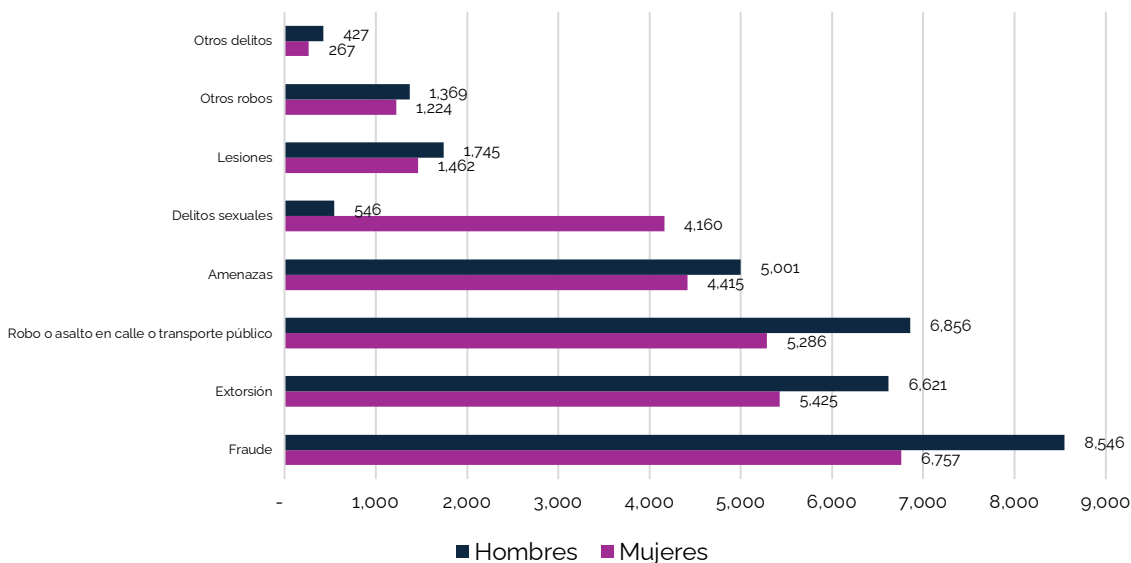
Fuente: elaboración propia con base en información del SESNSP, 2026.

Como se puede apreciar en las gráficas que anteceden, los delitos que afectan la libertad y la seguridad sexual han presentado una tendencia creciente. Si bien en años recientes ha comenzado a visibilizarse una disminución de casos de violación y abuso sexual, la incidencia no ha descendido a niveles previos a la pandemia por COVID-19.

Por otra parte, debe considerarse que estas cifras no desglosan la incidencia delictiva señalando cuál es el número de casos en los que la víctima es una mujer. Sin embargo, es posible realizar una aproximación identificando la tasa de delitos por cada 100 mil habitantes según sexo y tipo de delito. De acuerdo con esta información –proporcionada por el INEGI⁵– el número de delitos sexuales fue hasta 8 veces mayor para las mujeres que para los hombres en 2024, hecho que acentúa el carácter de género que impacta específicamente a los delitos sexuales frente a otros como los de carácter patrimonial. La diferencia significativa en la proporción de estos delitos se muestra a continuación:

⁵ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*. Op. Cit.

Gráfica 4. Tasa de delitos por cada 100 mil habitantes, según sexo y tipo de delito 2024



Fuente: elaboración propia con base en información de la ENVIPE, 2025.

Las cifras hasta aquí expuestas ofrecen un panorama general de la violencia sexual que sufren las mujeres en México. Esta información permite realizar una primera aproximación al estado del fenómeno analizado ante la ausencia de cifras oficiales o evidencia empírica sólida al respecto, uno de los primeros problemas que surgen a partir de su falta de visibilización institucional.

Se reitera que el fenómeno se concatena principalmente con la violencia sexual en general, ya que la sumisión química conduce en la mayoría de las ocasiones a la comisión de delitos sexuales más que a delitos patrimoniales. Esta convicción se sustenta en la evidencia empírica disponible en otros países del mundo –en donde ya se ha consolidado un amplio lenguaje, marcos normativos y estructuras institucionales diseñados para atender el fenómeno–, la cual reporta que estas conductas se realizan mayormente previamente a agresiones sexuales cometidas contra mujeres.

En Estados Unidos, el Departamento de Justicia a través de la “Drug Enforcement Administration” (DEA) acuñó específicamente el término *Drug-Facilitated Sexual Assaults* (DFSA) para denominar los casos de intoxicación de una persona con alcohol o drogas con el objetivo de alterar su consentimiento para tener

relaciones sexuales⁶. La reforma que prohibió específicamente el uso de sustancias controladas como el GHB sin conocimiento o consentimiento de las víctimas fue nombrada en honor a Hillory J. Farias y Samantha Reid, dos menores de edad de 17 y 15 años, respectivamente, quienes murieron después de ingerir bebidas adulteradas con GHB.

En Reino Unido este fenómeno se denomina “spiking” y se identifica como tal la administración maliciosa de sustancias tóxicas, nocivas o destructivas. Además de los casos de intoxicación para alterar el consentimiento, también abarca la intención de poner en riesgo la vida de quien consume la sustancia, causarle un daño intencional o irritar a la persona⁷.

Es destacable el hecho de que Reino Unido sí cuenta con estadísticas oficiales respecto a la incidencia de este delito. Las cifras de una encuesta realizada en 2022 establecen que el promedio de las víctimas de este delito ronda los 26 años –para hombres y mujeres–, aunque las mujeres son preponderantemente las víctimas de este delito con un 74% de la incidencia total.

También resulta relevante el caso de Francia, en donde este fenómeno se identifica a través de las conductas denominadas como “soumission chimique” (sumisión química) y “vulnérabilité chimique” (vulnerabilidad química). A diferencia de los casos de Estados Unidos y Reino Unido, en donde se sanciona de forma casi exclusiva la administración no consentida de sustancias, en Francia también se sanciona aprovecharse de la intoxicación voluntaria de las personas para cometer violencia sexual, o bien, para agredir a la persona inconsciente⁸.

La incidencia de estos casos en Francia ha superado los niveles alarmantes e incluso ha sido considerado como un fenómeno epidémico. Pese a los esfuerzos de prevención gubernamental, desde 2009 se hizo conocido un nuevo *modus*

⁶ U.S. Department of Justice-DEA, *Drug-Facilitated Sexual Assault*. USA, DEA: 2017. <https://www.dea.gov/sites/default/files/2022-01/Drug%20Facilitated%20Sexual%20Assault.pdf> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁷ Home Affairs Committee, *Spiking. Ninth Report of Session 2021-22. Report, together with formal minutes relating to the report*. UK, House of Commons: 2022. <https://committees.parliament.uk/publications/21969/documents/165662/default/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁸ Gouvernement, “Soumission chimique et vulnérabilité chimique”. France, Arrêtons Les Violences: 2020. <https://arretonslesviolences.gouv.fr/besoin-d-aide/soumission-chimique-et-vulnerabilite-chimique> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

operandi, en el cual los agresores se hacen pasar por taxistas a la salida de los clubes nocturnos y utilizan benzodiacepina para sedar a las víctimas⁹.

Finalmente es importante mencionar el caso de Polonia, en donde el abordaje de este fenómeno incluye también el análisis de aproximadamente un tercio de las víctimas, quienes fueron atacadas mientras dormían. Estos casos terminan de poner en relieve la importancia de incorporar, además de la administración subrepticia de sustancias, el aprovechamiento de la vulnerabilidad voluntaria de una persona¹⁰.

La exposición del abordaje normativo de este fenómeno en otros países es un ejercicio útil para contextualizar el caso de México, en donde no hay evidencia empírica sólida para establecer los márgenes del problema ni hay precedentes de sanción de estas conductas en el marco normativo federal. Sin embargo, se tiene conocimiento de que este fenómeno ocurre debido a diversas denuncias, particularmente realizadas a través de las redes sociales, en las cuales se advierte que esta forma de operar tiene lugar en bares y centros nocturnos de diversas ciudades del país.

En ese ámbito también se ha registrado una práctica que afecta específicamente a los hombres, conocida popularmente como "goteras". Este tipo de casos volvió al centro de la discusión pública tras la muerte del empresario Íñigo Arenas, quien presuntamente murió luego de que le administraran una sustancia química en su bebida en el Bar "Black Royce"¹¹. De acuerdo con diversos especialistas, esta práctica comenzó a realizarse inicialmente en Sudamérica y consiste precisamente en aplicar sustancias que no necesariamente son ilícitas pero que sí causan efectos de inconsciencia en las víctimas.

Este último factor pone en relieve uno de los problemas principales para sancionar este fenómeno. A pesar de que es evidente la intencionalidad de

⁹ Samira Djezzar, et al. "Assessment of 19 years of a prospective national survey on drug-facilitated crimes in France". *Legal Medicine*, Vol. 65, 2023, P. 102297. <https://doi.org/10.1016/j.legalmed.2023.102297> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

¹⁰ Adamowicz P, Kata M, "Date-rape drugs scene in Poland". *Przegl Lek*, 2005;62(6):572-5. PMID: 16225127. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/16225127/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

¹¹ N+, "Goteras", Delito con Más de 20 Años en CDMX." N+, Sec. Ciudad de México, 14 de agosto de 2023. <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/las-goteras-en-cdmx-el-delito-con-mas-de-20-anos-de-existencia/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

intoxicar a la víctima para lograr su vulnerabilidad o inconsciencia, no queda del todo claro cuáles son las sustancias que podrían causar este estado en la víctima, ya que no necesariamente se utilizan sustancias ilegales o controladas para lograrlo.

La mayoría de los estudios coinciden en que este fenómeno tiene como base el consumo de alcohol en diversos grados; en ocasiones, el consumo excesivo de alcohol es suficiente para lograr la inconsciencia de una persona. Sin embargo, la parte relevante se encuentra en identificar las sustancias que, sumadas al alcohol, pueden lograr la intoxicación o inconsciencia de la persona de manera más rápida y prolongada.

Al respecto, resulta relevante la evidencia empírica obtenida en Francia, donde se realizó un estudio que analizó un historial de más de 19 años de casos de posible sumisión química¹². Dicho estudio abarcó 5,487 unidades y, en los 934 casos probados de sumisión química o vulnerabilidad química, detectó más de 100 sustancias distintas, las más comunes de las cuales fueron benzodiacepinas (55%), seguidas de otros sedantes –incluso antihistamínicos– (16%) y sustancias no terapéuticas (16%). Por último el GHB apareció sólo en 4% de los casos probados; el propio estudio subraya que en Francia el problema real parecen ser las benzodiacepinas y no el GHB como popularmente se creía.

Otro estudio de Estados Unidos, que aborda específicamente casos de delitos sexuales cometidos cuando la víctima se encuentra bajo intoxicación, remarca la presencia frecuente de sustancias como el alprazolam (Xanax), el ácido gamma-hidroxibutírico (GHB), la metilendioximetanfetamina (éxtasis) o incluso la marihuana. Además de mencionar estas sustancias, el estudio también pone en el centro de la discusión la necesidad de realizar pruebas toxicológicas oportunamente para detectarlas, debido a que muchas drogas tienen una rápida metabolización y eliminación en el cuerpo¹³.

La evidencia comparada reseñada permite identificar un patrón consistente: en la amplia mayoría de los casos documentados, la sumisión química no ocurre de

¹² Samira Djezzar, et al. *Op. Cit.*

¹³ Heather Waltke et. al, "Sexual Assault Cases: Exploring the Importance of Non-DNA Forensic Evidence", NIJ Journal 279, abril de 2018, <https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/250704.pdf> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

manera aislada, sino que se combina con el consumo de alcohol, ya sea como vehículo para administrar subrepticamente otras sustancias o como el propio factor que, en dosis excesivas, produce por sí mismo los estados de sedación, desorientación o inconsciencia que caracterizan al fenómeno. Esta relación estructural entre el alcohol y la sumisión química hace que el sistema de salud, y en particular el marco normativo que regula la prevención del uso nocivo del alcohol, constituya un espacio idóneo para el diseño de medidas preventivas.

La Ley General de Salud contempla en el Título Décimo Primero un Capítulo específico dedicado al Programa contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas, que define de manera expresa qué se entiende por “uso nocivo del alcohol” y establece las finalidades, acciones y aspectos que deben orientar la política pública en la materia. Este marco normativo ya identifica supuestos objetivos de riesgo asociados al consumo de alcohol, tales como el consumo por menores de edad, por mujeres embarazadas o por conductores, por lo que resulta el instrumento idóneo para incorporar la sumisión química vinculada al consumo de alcohol como un supuesto adicional de riesgo.

En ese sentido, la presente Iniciativa tiene un alcance estrictamente preventivo y de salud pública que busca dotar a la Secretaría de Salud, a los gobiernos de las entidades federativas y a las instituciones del Sistema Nacional de Salud de bases normativas expresas para identificar oportunamente los casos de sumisión química, capacitar al personal de salud, generar información y coordinar la atención y derivación de las víctimas con las instancias de procuración de justicia.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

La presente Iniciativa propone reformar los artículos 185, 185 Bis, 185 Bis 1, 185 Bis 2, 186 y 186 Bis de la Ley General de Salud, que integran el Capítulo II del Título Décimo Primero, denominado “Programa contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas”. A continuación se exponen los argumentos que justifican la pertinencia de este marco normativo para incorporar la sumisión química vinculada al consumo de alcohol.

A. La sumisión química como supuesto adicional de uso nocivo del alcohol (artículo 185 Bis)

El artículo 185 Bis vigente enumera de manera taxativa los supuestos que constituyen “uso nocivo del alcohol”: el consumo por menores de edad, el consumo en exceso por mujeres embarazadas, el consumo por conductores o personas que desempeñan tareas de riesgo, el consumo en exceso definido por la Secretaría de Salud, el consumo por personas con enfermedades crónicas sin prescripción médica, y cualquier otro que determine la propia Secretaría. Ninguno de estos supuestos contempla expresamente el caso en que el alcohol es combinado –sin conocimiento o consentimiento de la persona– con otra sustancia con el propósito de alterar su estado de conciencia, disminuir su capacidad de resistencia o anular su voluntad. La adición de una fracción VII permite subsanar ese vacío, reconociendo esta modalidad como una forma más de uso nocivo del alcohol, permitiendo activar las herramientas de prevención, atención e investigación que la Ley ya prevé para todos los supuestos de uso nocivo.

B. Fortalecimiento del programa de prevención y de sus finalidades (artículos 185 y 185 Bis 1)

El artículo 185 enumera las acciones que comprenderá el programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, mientras que el artículo 185 Bis 1 establece las finalidades que deben perseguir dichas acciones. La presente Iniciativa propone adicionar en ambos artículos una fracción que incorpore expresamente la identificación oportuna, la atención y la derivación de personas en situación de sumisión química vinculada al consumo de alcohol, así como el fomento de mecanismos que permitan a la población identificar en tiempo real la presencia de sustancias no consentidas en bebidas alcohólicas.

C. Capacitación del personal de salud en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud (artículo 185 Bis 2)

El artículo 185 Bis 2 vigente establece las acciones que la Secretaría de Salud debe promover en los establecimientos públicos, privados y sociales del Sistema Nacional de Salud que prestan servicios de prevención y atención contra el uso nocivo del alcohol. La evidencia empírica revisada en el apartado de contexto, particularmente los estudios de Francia y Estados Unidos, subraya que la detección de la sumisión química depende críticamente de la toma oportuna de

muestras clínicas y toxicológicas, debido a la rápida metabolización de las sustancias involucradas. Por ello, se propone adicionar una fracción que obligue a la capacitación del personal de salud para la identificación, atención inmediata y toma oportuna de dichas muestras, así como para la coordinación con las instancias de procuración de justicia.

D. Generación de información y coordinación institucional (artículos 186 y 186 Bis)

Como se expuso en el apartado de contexto, uno de los principales obstáculos para atender la sumisión química en México es la ausencia de cifras oficiales y de evidencia empírica sólida sobre su prevalencia. El artículo 186 vigente faculta a la Secretaría de Salud para fomentar actividades de investigación que orienten las acciones contra el alcoholismo. En ese sentido, la Iniciativa propone adicionar una fracción que incorpore expresamente la investigación sobre la prevalencia, características y factores de riesgo de la sumisión química vinculada al consumo de alcohol.

De manera complementaria se propone adicionar el artículo 186 Bis, que actualmente establece los aspectos a considerar para poner en práctica las acciones del programa de prevención, con una fracción que ordena la coordinación con las instancias de procuración de justicia y de atención a víctimas, a efecto de que la identificación clínica de un caso de sumisión química se traduzca en una atención y derivación oportunas.

E. Naturaleza preventiva y de salud pública de la reforma

Es importante subrayar que el alcance de la presente Iniciativa se circunscribe al ámbito de la salud pública y de las atribuciones que la Secretaría de Salud y las entidades federativas ya ejercen en materia de prevención del uso nocivo del alcohol. Las medidas propuestas son idóneas porque generan la base normativa para la detección y atención oportunas del fenómeno, mediante adiciones puntuales a un programa y una estructura institucional ya existentes.

Quinto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 185.- La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones: I. La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos; II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a menores de edad y grupos vulnerables, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo;	Artículo 185.- . . . I. a III. . . .



IV. La promoción de los servicios de prevención, detección temprana, orientación, atención, derivación y tratamiento a personas y grupos con uso nocivo del alcohol; y V. El fomento de la protección de la salud considerando la educación, promoción de actitudes, factores de protección, habilidades y conductas que favorezcan estilos de vida activa y saludable en los individuos, la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad. Sin correlativo.	IV. La promoción de los servicios de prevención, detección temprana, orientación, atención, derivación y tratamiento a personas y grupos con uso nocivo del alcohol; y V. El fomento de la protección de la salud considerando la educación, promoción de actitudes, factores de protección, habilidades y conductas que favorezcan estilos de vida activa y saludable en los individuos, la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad, y VI. La identificación oportuna, atención y derivación de personas en situación de sumisión química vinculada al consumo de alcohol, así como el fomento de mecanismos que permitan a la población identificar la presencia de sustancias no consentidas en bebidas alcohólicas.
Artículo 185 Bis.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por uso nocivo del alcohol: I. El consumo de bebidas alcohólicas en cualquier cantidad por menores de edad; II. El consumo en exceso de bebidas alcohólicas por mujeres embarazadas; III. El consumo en cualquier cantidad de alcohol en personas que van a manejar vehículos de transporte público de pasajeros, así como automotores, maquinaria o que se van a desempeñar	Artículo 185 Bis.- ... I. a IV. ...



en tareas que requieren habilidades y destrezas, especialmente las asociadas con el cuidado de la salud o la integridad de terceros; IV. El consumo de alcohol en exceso, definido por la Secretaría de Salud en el programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo; V. El consumo en personas con alguna enfermedad crónica como hipertensión, diabetes, enfermedades hepáticas, cáncer y otras, siempre y cuando haya sido indicado por prescripción médica, y Sin correlativo. VI. Aquel que sea determinado por la Secretaría de Salud.	V. El consumo en personas con alguna enfermedad crónica como hipertensión, diabetes, enfermedades hepáticas, cáncer y otras, siempre y cuando haya sido indicado por prescripción médica; VI. La sumisión química, entendida como el consumo de alcohol combinado, sin conocimiento o consentimiento de la persona, con cualquier sustancia cuyo efecto sea alterar su estado de conciencia, disminuir su capacidad de resistencia o anular su voluntad, y VII. Aquel que sea determinado por la Secretaría de Salud.
Artículo 185 Bis 1.- Las acciones que se desarrollen en la ejecución del programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo tendrán las siguientes finalidades:	Artículo 185 Bis 1.- . . .



I. Proteger la salud y el bienestar de la población frente al uso nocivo del alcohol y prevenir los riesgos a la salud que éste genera; II. Promover medidas para evitar el consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad o por personas incapaces, en términos del Código Civil Federal; III. Promover la detección temprana, la atención oportuna y el tratamiento efectivo en los casos de uso nocivo del alcohol y de su dependencia; Sin correlativo. IV. Fomentar las acciones de promoción y de educación para conservar y proteger la salud, así como la difusión de la información sobre daños, riesgos y costos atribuibles al uso nocivo del alcohol, con base en evidencia científica; V. Fomentar el establecimiento de medidas para prevenir el uso nocivo del alcohol en grupos vulnerables; y	I. a III. . . . IV. Promover la identificación oportuna, la atención y la derivación de las víctimas de sumisión química vinculada al consumo de alcohol, así como fomentar el acceso a mecanismos que permitan detectar oportunamente la presencia de sustancias no consentidas en bebidas alcohólicas; V. Fomentar las acciones de promoción y de educación para conservar y proteger la salud, así como la difusión de la información sobre daños, riesgos y costos atribuibles al uso nocivo del alcohol, con base en evidencia científica; VI. Fomentar el establecimiento de medidas para prevenir el uso nocivo del alcohol en grupos vulnerables; y
--	---



VI. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de programas y políticas públicas contra el uso nocivo del alcohol, basadas en evidencia y en experiencia aplicada.	VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de programas y políticas públicas contra el uso nocivo del alcohol, basadas en evidencia y en experiencia aplicada.
Artículo 185 Bis 2.- Para la ejecución del Programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, la Secretaría de Salud promoverá que en los establecimientos públicos, privados y sociales del Sistema Nacional de Salud, en los que se presten servicios de prevención y atención contra el uso nocivo del alcohol, se realicen las siguientes acciones: I. La promoción de la salud y de estilos de vida activa y saludable, para prevenir y combatir el uso nocivo del alcohol; II. La prevención, detección temprana, diagnóstico oportuno, derivación, tratamiento efectivo y rehabilitación del individuo, a causa del uso nocivo del alcohol y de los padecimientos originados por él, evitando toda forma de estigmatización y discriminación; III. El fomento de la creación de redes de apoyo de la sociedad civil, para miembros de la familia y otros miembros de la comunidad que pudieran resultar afectados directa o indirectamente por dicho uso nocivo;	Artículo 185 Bis 2.- ... I. a IV. ...



IV. La educación que promueva el conocimiento sobre los efectos del uso nocivo del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida a la población en general, especialmente a la familia, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres embarazadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y otros grupos vulnerables;

V. El establecimiento de un sistema de monitoreo interno y un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros internos del Programa para la prevención y reducción del uso nocivo del alcohol que incluya al menos el uso nocivo del alcohol, las conductas relacionadas al uso nocivo del alcohol y su impacto en la salud; y

VI. El fomento a la aplicación de intervenciones breves; de servicios de cesación y otras opciones terapéuticas que ayuden a dejar de beber alcohol en forma nociva, combinadas con consejería, grupos de ayuda mutua y apoyo terapéutico a familiares.

Sin correlativo.

V. El establecimiento de un sistema de monitoreo interno y un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros internos del Programa para la prevención y reducción del uso nocivo del alcohol que incluya al menos el uso nocivo del alcohol, las conductas relacionadas al uso nocivo del alcohol y su impacto en la salud; y

VI. El fomento a la aplicación de intervenciones breves; de servicios de cesación y otras opciones terapéuticas que ayuden a dejar de beber alcohol en forma nociva, combinadas con consejería, grupos de ayuda mutua y apoyo terapéutico a familiares, y

VII. La capacitación del personal de salud para la identificación, atención inmediata y toma oportuna de muestras clínicas en casos de sumisión química, así como la coordinación con las instancias de procuración de justicia para la referencia oportuna de las víctimas.



Artículo 186.- La Secretaría de Salud fomentará las actividades de investigación que permitan obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el uso nocivo del alcohol, en los siguientes aspectos: I. Causas del alcoholismo y acciones para controlarlas. II. Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas; III. Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población y IV. Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar social, deportivo, de los espectáculos, laboral y educativo. Sin correlativo.	Artículo 186.- . . . I. y II. . . . III. Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población;y IV. Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, de los espectáculos, laboral y educativo, y V. Prevalencia, características y factores de riesgo de la sumisión química vinculada al consumo de alcohol.
Artículo 186 Bis.- Para poner en práctica las acciones del programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: I. El uso de la evidencia científica acumulada a nivel internacional y	Artículo 186 Bis.- . . . I. . . .



nacional y la generación del conocimiento sobre las causas y las consecuencias del uso nocivo del alcohol, intervenciones efectivas y evaluación de programas o estrategias; II. La vulnerabilidad de los diferentes grupos de población, por género, edad y etnicidad; y III. La vigilancia e intercambio de información y cumplimiento de normas y acuerdos entre los sectores y niveles de gobierno involucrados. Sin correlativo.	II. La vulnerabilidad de los diferentes grupos de población, por género, edad y etnicidad; y III. La vigilancia e intercambio de información y cumplimiento de normas y acuerdos entre los sectores y niveles de gobierno involucrados, y IV. La coordinación con las instancias de procuración de justicia y de atención a víctimas para la identificación, atención y derivación oportuna de casos de sumisión química.
--	---

Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

"Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 185, 185 Bis, 185 Bis 1, 185 Bis 2, 186 y 186 Bis de la Ley General de Salud, en materia de prevención de la sumisión química"

Séptimo. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley General de Salud**.

Octavo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 185, 185 BIS, 185 BIS 1, 185 BIS 2, 186 Y 186 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA SUMISIÓN QUÍMICA.

Artículo Único. Se reforman las fracciones IV y V del artículo 185; la fracción V del artículo 185 Bis; las fracciones V y VI del artículo 185 Bis 2; las fracciones III y IV del artículo 186, y las fracciones II y III del artículo 186 Bis; y **se adicionan** una fracción VI al artículo 185; una fracción VI, recorriendo la actual VI que pasa a ser VII, al artículo 185 Bis; una fracción IV, recorriendo en su orden las actuales IV, V y VI que pasan a ser V, VI y VII, al artículo 185 Bis 1; una fracción VII al artículo 185 Bis 2; una fracción V al artículo 186, y una fracción IV al artículo 186 Bis, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 185.- ...

I. a III. ...

IV. La promoción de los servicios de prevención, detección temprana, orientación, atención, derivación y tratamiento a personas y grupos con uso nocivo del alcohol;

V. El fomento de la protección de la salud considerando la educación, promoción de actitudes, factores de protección, habilidades y conductas que favorezcan estilos de vida activa y saludable en los individuos, la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad, y

VI. La identificación oportuna, atención y derivación de personas en situación de sumisión química vinculada al consumo de alcohol, así como el fomento de mecanismos que permitan a la población identificar la presencia de sustancias no consentidas en bebidas alcohólicas.

Artículo 185 Bis.- . . .

I. a IV. . . .

V. El consumo en personas con alguna enfermedad crónica como hipertensión, diabetes, enfermedades hepáticas, cáncer y otras, siempre y cuando haya sido indicado por prescripción médica;

VI. La sumisión química, entendida como el consumo de alcohol combinado, sin conocimiento o consentimiento de la persona, con cualquier sustancia cuyo efecto sea alterar su estado de conciencia, disminuir su capacidad de resistencia o anular su voluntad, y

VII. Aquel que sea determinado por la Secretaría de Salud.

Artículo 185 Bis 1.- . . .

I. a III. . . .

IV. Promover la identificación oportuna, la atención y la derivación de las víctimas de sumisión química vinculada al consumo de alcohol, así como fomentar el acceso a mecanismos que permitan detectar oportunamente la presencia de sustancias no consentidas en bebidas alcohólicas;

V. Fomentar las acciones de promoción y de educación para conservar y proteger la salud, así como la difusión de la información sobre daños, riesgos y costos atribuibles al uso nocivo del alcohol, con base en evidencia científica;

VI. Fomentar el establecimiento de medidas para prevenir el uso nocivo del alcohol en grupos vulnerables; y

VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de programas y políticas públicas contra el uso nocivo del alcohol, basadas en evidencia y en experiencia aplicada.

Artículo 185 Bis 2.- ...

I. a IV. ...

V. El establecimiento de un sistema de monitoreo interno y un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros internos del Programa para la prevención y reducción del uso nocivo del alcohol que incluya al menos el uso nocivo del alcohol, las conductas relacionadas al uso nocivo del alcohol y su impacto en la salud;

VI. El fomento a la aplicación de intervenciones breves; de servicios de cesación y otras opciones terapéuticas que ayuden a dejar de beber alcohol en forma nociva, combinadas con consejería, grupos de ayuda mutua y apoyo terapéutico a familiares, **y**

VII. **La capacitación del personal de salud para la identificación, atención inmediata y toma oportuna de muestras clínicas en casos de sumisión química, así como la coordinación con las instancias de procuración de justicia para la referencia oportuna de las víctimas.**

Artículo 186.- ...

I. y II. ...

III. Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población;

IV. Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, de los espectáculos, laboral y educativo, **y**

V. **Prevalencia, características y factores de riesgo de la sumisión química vinculada al consumo de alcohol.**

Artículo 186 Bis.- ...

I. ...



II. La vulnerabilidad de los diferentes grupos de población, por género, edad y etnicidad;

III. La vigilancia e intercambio de información y cumplimiento de normas y acuerdos entre los sectores y niveles de gobierno involucrados, **y**

IV. La coordinación con las instancias de procuración de justicia y de atención a víctimas para la identificación, atención y derivación oportuna de casos de sumisión química.

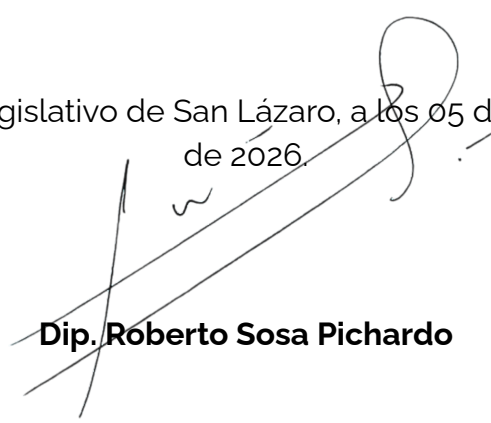
Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud emitirá o actualizará los lineamientos, protocolos y demás disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 05 días del mes de agosto de 2026.


Dip. Roberto Sosa Pichardo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

El que suscribe, Mario Alberto López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II y 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 117 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema

El juicio de amparo es el instrumento de control constitucional supremo en la protección de los derechos humanos y las garantías constitucionales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este sentido, la Ley de Amparo deberá reaccionar permanentemente a los requerimientos de una tramitación de justicia constitucional más accesible, eficiente y rápida, de acuerdo con la protección judicial efectiva prevista en los Artículos 1, 17, 103 y 107 de la Constitución.

El Artículo 117 de la Ley de Amparo, contiene las disposiciones que deben incluirse en el informe justificado presentado por las autoridades responsables, el cual es un documento importante en el contexto del procedimiento constitucional porque es el instrumento mediante el cual la autoridad expone las razones y fundamentos para la emisión del acto impugnado, proporciona los elementos necesarios para la aclaración de los hechos y equipa al Tribunal con el conocimiento suficiente para resolver la controversia planteada ante su jurisdicción.

Sin embargo, en el sistema de justicia constitucional está evolucionando, el fortalecimiento del paradigma de protección reforzada de los derechos humanos y la aplicación de herramientas tecnológicas en la administración de justicia han creado la necesidad de revisar las disposiciones del artículo actual, de modo que las garantías constitucionales de certeza jurídica, transparencia, equidad procesal, economía procesal y la máxima protección de los derechos fundamentales permanezcan seguras.

En los juicios esta ley ha demostrado que la precisión y suficiencia del informe justificado influyen significativamente en la calidad del debate procesal, minimizan cualquier retraso innecesario y promueven soluciones más rápidas e informadas. Por ello, en el artículo 117, debería reformar la responsabilidad de las autoridades responsables en el proceso: aclarar

las reglas para la comunicación oportuna y veraz de la información relacionada necesaria para asegurar los fundamentos adecuados para el juicio de amparo, trabajar de acuerdo con el principio de cooperación entre las autoridades judiciales y las autoridades, fortalecer el derecho a la protección judicial eficiente de las personas dentro del ámbito de la Justicia.

Esta iniciativa de ley, está respaldada por los requisitos constitucionales de legalidad, claridad de la ley, derecho al debido proceso y acceso adecuado al sistema legal, y también busca modernizar el proceso de un juicio de amparo, en línea con las mejores prácticas de justicia constitucional. Con ello, se pretende reforzar la relevancia del juicio de amparo como medio para la protección de los derechos humanos y reunir (en cierta medida) un sistema procesal más eficiente y transparente de acuerdo con las necesidades actuales del estado de derecho constitucional y democrático.

Argumentos que sustentan la iniciativa

Un énfasis en los principios de economía procesal, rapidez y protección judicial efectiva son las reformas que optimizarán los tiempos sobre cómo se deberá presentar el informe justificado. Cuanto más cortos y receptivos sean los plazos, más elementos tendrán los órganos judiciales para abordar los problemas rápidamente, evitando así el desperdicio y contribuyendo a la efectividad de la administración de justicia.

Además, un sistema de justicia constitucional que evoluciona con las nuevas instituciones debería establecer medios procesales y herramientas que faciliten el contacto más rápido entre autoridades y la ciudadanía. La reducción de cargas administrativas, el fortalecimiento de la supervisión judicial y el aumento de la transparencia en la gestión de casos también se deben al hecho de que la posibilidad de hacer más eficiente la presentación y recepción de informes justificados resulta en una menor carga administrativa y mejora la gestión judicial.

La reforma que se pretende es un resultado de la creencia en el hecho de que el acceso a la justicia no se limita a su definición como la presencia de un sistema de defensa formal, sino que incluye la responsabilidad del Estado de asegurar la existencia de sistemas de procedimiento efectivos y oportunos. Por lo tanto, la nueva redacción del Artículo 117 de la Ley de Amparo en este sentido permitirá un modelo de justicia constitucional más flexible; uno que no sea adverso a los derechos procesales de las partes y evite la erosión de las garantías de, entre otras cosas, audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

El cambio en el plazo para la presentación del informe justificado es una medida estratégica que busca mejorar aún más la efectividad del juicio de amparo y reducir el tiempo de resolución, mientras que el propósito de este instrumento constitucional sigue siendo, como siempre, el objetivo principal: proteger a los ciudadanos de los actos de autoridad que de otro modo contravendrían los derechos humanos.

A continuación, se presenta el texto comparativo del ordenamiento vigente y la propuesta de reforma que se propone:

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.	Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de ocho, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros ocho días.
Entre la fecha de notificación a la persona quejosa del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud de la persona quejosa o de la persona tercera interesada.	...
En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.	...
Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si la persona quejosa estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo de la persona quejosa acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de	...

los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley. En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio de la persona tercera interesada, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios de la persona quejosa y de la tercera, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las	
---	----------------------------------

nuevas pretensiones deducidas por la persona quejosa.	
Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe a la persona quejosa, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como a la persona tercera interesada y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.	...

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 117 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se **reforma** el primer párrafo del artículo el artículo 117 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de **ocho**, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros **ocho** días.

...

...

...

...

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a
5 de agosto de 2026**

Suscribe

Dip. Mario Alberto López Hernández

Sitios de internet

1. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/28619>
2. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/93440_0.pdf

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
ARTÍCULO 197 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE SANCIÓN DE
LA SUMISIÓN QUÍMICA.**

El suscrito, Diputado Roberto Sosa Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, apartado H, y 78, fracción III, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 197 Bis al Código Penal Federal, en materia de sanción de la sumisión química"**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

La sumisión química es un fenómeno que constituye un problema de salud y de seguridad que ha sido insuficientemente invisibilizado, a pesar de su gravedad. Identificado comúnmente como la práctica en la cual se administran sustancias a la bebida o a los alimentos de una víctima sin su consentimiento, con el objetivo de alterar su estado de consciencia o disminuir su capacidad de resistencia, es una conducta que regularmente opera como medio para la comisión de otros delitos. Sin embargo, esta conducta no se contempla como un tipo penal autónomo en el marco normativo vigente, por lo cual se propone su tipificación específica con el objetivo de perseguirla y sancionarla adecuadamente.

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar causas de la opresión tales como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el

género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Esta visión no sólo implica el reconocimiento de las desigualdades estructurales, sino también la adopción de políticas públicas orientadas a modificar los factores sociales, económicos y culturales que las reproducen, con el objetivo de generar condiciones reales para el ejercicio efectivo de la igualdad sustantiva y garantizar una vida libre de violencias para las mujeres.

En términos de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de estar obligado a actuar bajo la perspectiva de género, el Estado Mexicano tiene un deber reforzado de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, para garantizar el derecho de toda persona a vivir libre de violencias. Estas obligaciones son complementarias con la obligación de prevenir, sancionar y erradicar prácticas que generen efectos discriminatorios en razón de género.

El Estado Mexicano es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) desde 1981. De acuerdo con la Recomendación General No. 35 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados¹.

Además, México es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), suscrita el 6 de abril de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998. De acuerdo con lo establecido en su artículo 7, inciso c, los Estados parte tienen el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, para lo cual deben incluir en su legislación interna las que sean necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19.*, CEDAW/C/GC/35. Nueva York, ONU: 2017.

A partir de lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano y la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito legislativo hacen imperativo que el diseño de las normas jurídicas considere los efectos diferenciados que ciertas conductas producen en mujeres y hombres. Para el caso de las normas de la justicia penal, implica de manera específica la construcción y adopción de tipos penales y políticas orientadas hacia la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.

En ese orden de ideas, el fenómeno que aborda la presente Iniciativa tiene una clara connotación de género por afectar de manera específica y desigual a las mujeres. Debido a que en muchos casos las conductas que implican la sumisión química son condición previa para la comisión de otros delitos en razón de género, el marco normativo debe contemplar medidas para prevenirlas y sancionarlas para evitar un daño mayor hacia las mujeres y, en última instancia, que estos hechos no ocurran.

Específicamente, la intoxicación para inducir o anular la voluntad de la víctima constituye una forma de dominación física que instrumentaliza a las mujeres y refuerza los estereotipos de subordinación. La esencia de estos actos coincide ampliamente con uno de los aspectos de la violencia sexual en razón de género, entendida como la expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

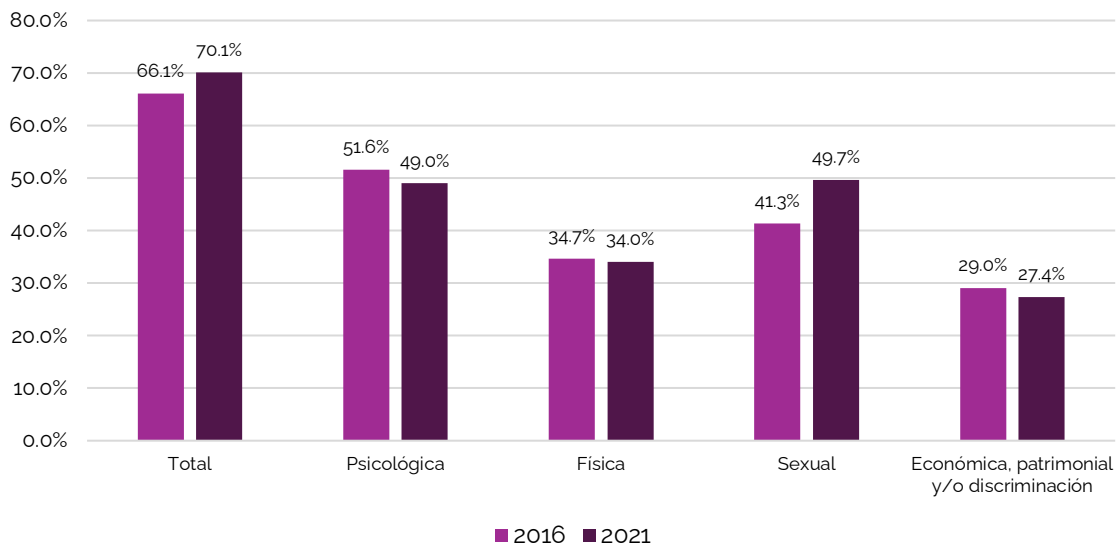
Por lo anterior, se considera que mediante la sanción específica de estas conductas el Estado Mexicano estará dando cumplimiento a sus deberes internacionales de combate a la discriminación contra las mujeres, en su vertiente de violencia. Además, reforzará las herramientas normativas disponibles para garantizar el deber reforzado de protección hacia las mujeres y la creación de instrumentos para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia en su contra.

Tercero. Contexto

Como se ha expuesto, el fenómeno de la sumisión química está enmarcado en el contexto social de la violencia contra las mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021,

elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres de México han experimentado al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación². La distribución por tipo de violencia sufrida se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia



Fuente: INEGI, ENDIREH 2021.

Como se puede apreciar en la gráfica, la violencia sexual es el segundo tipo de violencia con mayor prevalencia en las mujeres, solo debajo de la violencia psicológica. Sin embargo, estos casos de violencia no siempre se traducen en investigaciones que esclarezcan los hechos y culminen con la determinación de sanciones contra quienes los cometen. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025³, en México el 93.2% de los delitos cometidos no se denuncia o no culmina en la apertura de una carpeta de investigación, fenómeno conocido como "cifra oculta". Tomando en cuenta este factor, el número de casos conocidos de violencia sexual está

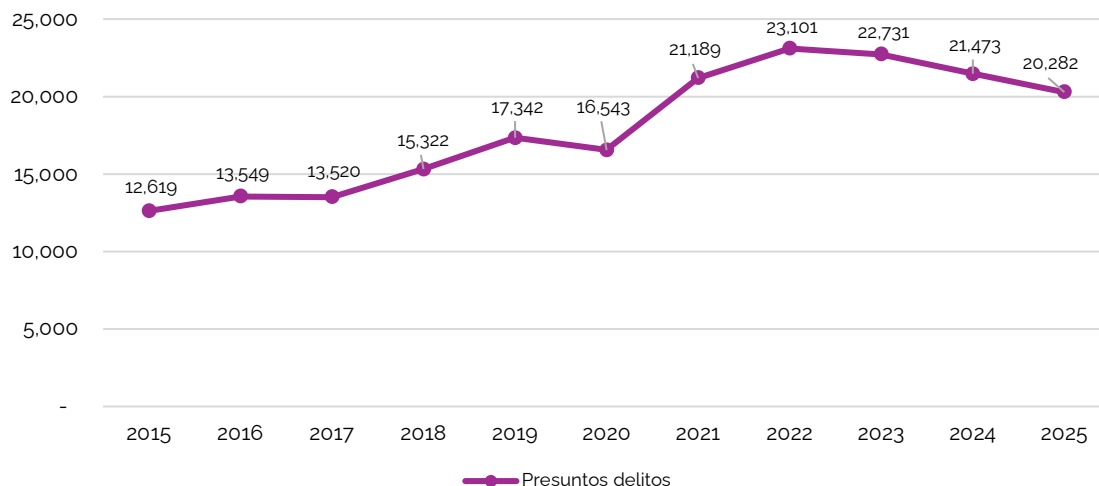
² INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021. Principales Resultados*. México, INEGI: 2021.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

³ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*. México, INEGI, 2026.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

lejos de ser representativo del universo real de delitos cometidos. No obstante, su contabilización permite conocer el comportamiento de estos delitos con respecto a su incidencia. A continuación se expone gráficamente la evolución de los dos principales delitos cometidos contra la libertad y la seguridad sexual⁴:

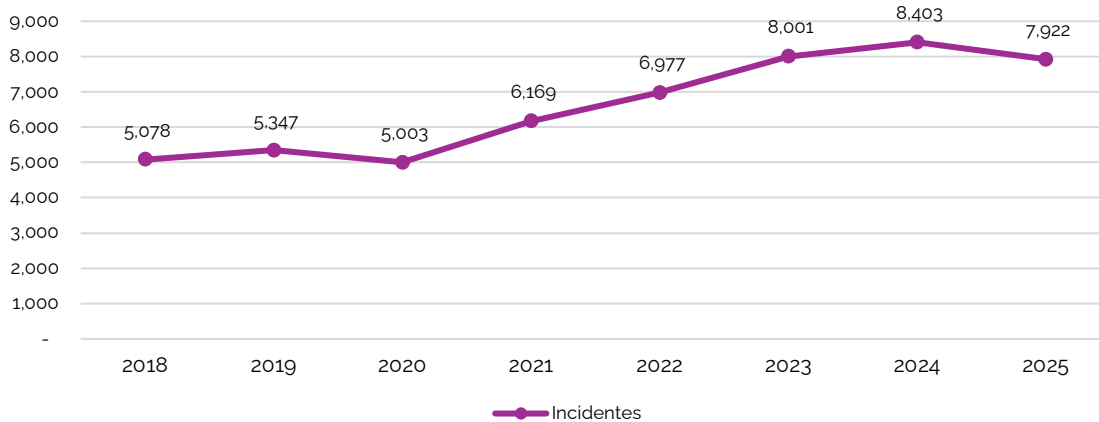
Gráfica 2. Delitos de violación simple y equiparada a nivel nacional

2015-2025



Gráfica 3. Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual a nivel nacional

2018-2025



Fuente: elaboración propia con base en información del SESNSP, 2026.

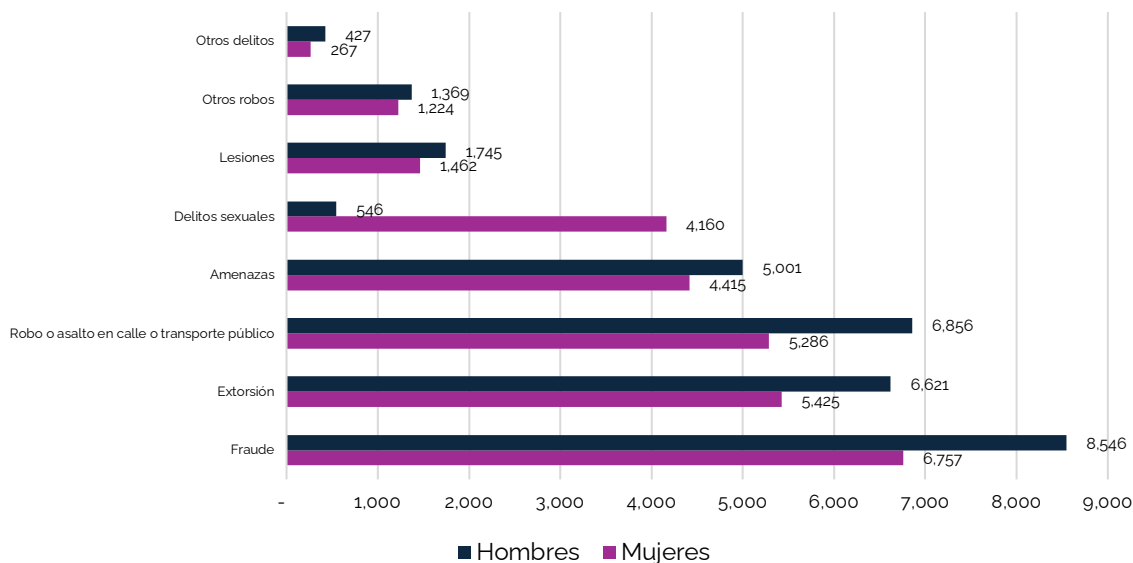
⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911*. México, SESNSP: 2026.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/compress-Info-delict-violencia-contra-las-mujeres_Ene26.pdf (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

Como se puede apreciar en las gráficas que anteceden, los delitos que afectan la libertad y la seguridad sexual han presentado una tendencia creciente. Si bien en años recientes ha comenzado a visibilizarse una disminución de casos de violación y abuso sexual, la incidencia no ha descendido a niveles previos a la pandemia por COVID-19.

Por otra parte, debe considerarse que estas cifras no desglosan la incidencia delictiva señalando cuál es el número de casos en los que la víctima es una mujer. Sin embargo, es posible realizar una aproximación identificando la tasa de delitos por cada 100 mil habitantes según sexo y tipo de delito.

De acuerdo con esta información –proporcionada por el INEGI⁵– el número de delitos sexuales fue hasta 8 veces mayor para las mujeres que para los hombres en 2024, hecho que acentúa el carácter de género que impacta específicamente a los delitos sexuales frente a otros como los de carácter patrimonial. La diferencia significativa en la proporción de estos delitos se muestra a continuación:

Gráfica 4. Tasa de delitos por cada 100 mil habitantes, según sexo y tipo de delito 2024



Fuente: elaboración propia con base en información de la ENVIPE, 2025.

⁵ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*. Op. Cit.

Las cifras hasta aquí expuestas ofrecen un panorama general de la violencia sexual que sufren las mujeres en México. Esta información permite realizar una primera aproximación al estado del fenómeno analizado ante la ausencia de cifras oficiales o evidencia empírica sólida al respecto, uno de los primeros problemas que surgen a partir de su falta de visibilización institucional.

Se reitera que el fenómeno se concatena principalmente con la violencia sexual en general, ya que la sumisión química conduce en la mayoría de las ocasiones a la comisión de delitos sexuales más que a delitos patrimoniales. Esta convicción se sustenta en la evidencia empírica disponible en otros países del mundo –en donde ya se ha consolidado un amplio lenguaje, marcos normativos y estructuras institucionales diseñados para atender el fenómeno–, la cual reporta que estas conductas se realizan mayormente previamente a agresiones sexuales cometidas contra mujeres.

En Estados Unidos, el Departamento de Justicia a través de la “Drug Enforcement Administration” (DEA) acuñó específicamente el término *Drug-Facilitated Sexual Assaults* (DFSA) para denominar los casos de intoxicación de una persona con alcohol o drogas con el objetivo de alterar su consentimiento para tener relaciones sexuales⁶. La reforma que prohibió específicamente el uso de sustancias controladas como el GHB sin conocimiento o consentimiento de las víctimas fue nombrada en honor a Hillory J. Farias y Samantha Reid, dos menores de edad de 17 y 15 años, respectivamente, quienes murieron después de ingerir bebidas adulteradas con GHB.

En Reino Unido este fenómeno se denomina “spiking” y se identifica como tal la administración maliciosa de sustancias tóxicas, nocivas o destructivas. Además de los casos de intoxicación para alterar el consentimiento, también abarca la intención de poner en riesgo la vida de quien consume la sustancia, causarle un daño intencional o irritar a la persona⁷.

⁶ U.S. Department of Justice-DEA, *Drug-Facilitated Sexual Assault*. USA, DEA: 2017. <https://www.dea.gov/sites/default/files/2022-01/Drug%20Facilitated%20Sexual%20Assault.pdf> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁷ Home Affairs Committee, *Spiking. Ninth Report of Session 2021-22. Report, together with formal minutes relating to the report*. UK, House of Commons: 2022. <https://committees.parliament.uk/publications/21969/documents/165662/default/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

Es destacable el hecho de que Reino Unido sí cuenta con estadísticas oficiales respecto a la incidencia de este delito. Las cifras de una encuesta realizada en 2022 establecen que el promedio de las víctimas de este delito ronda los 26 años –para hombres y mujeres–, aunque las mujeres son preponderantemente las víctimas de este delito con un 74% de la incidencia total.

También resulta relevante el caso de Francia, en donde este fenómeno se identifica a través de las conductas denominadas como “soumission chimique” (sumisión química) y “vulnérabilité chimique” (vulnerabilidad química). A diferencia de los casos de Estados Unidos y Reino Unido, en donde se sanciona de forma casi exclusiva la administración no consentida de sustancias, en Francia también se sanciona aprovecharse de la intoxicación voluntaria de las personas para cometer violencia sexual, o bien, para agredir a la persona inconsciente⁸.

La incidencia de estos casos en Francia ha superado los niveles alarmantes e incluso ha sido considerado como un fenómeno epidémico. Pese a los esfuerzos de prevención gubernamental, desde 2009 se hizo conocido un nuevo *modus operandi*, en el cual los agresores se hacen pasar por taxistas a la salida de los clubes nocturnos y utilizan benzodiacepina para sedar a las víctimas⁹.

Finalmente es importante mencionar el caso de Polonia, en donde el abordaje de este fenómeno incluye también el análisis de aproximadamente un tercio de las víctimas, quienes fueron atacadas mientras dormían. Estos casos terminan de poner en relieve la importancia de incorporar, además de la administración subrepticia de sustancias, el aprovechamiento de la vulnerabilidad voluntaria de una persona¹⁰.

La exposición del abordaje normativo de este fenómeno en otros países es un ejercicio útil para contextualizar el caso de México, en donde no hay evidencia empírica sólida para establecer los márgenes del problema ni hay precedentes de sanción de estas conductas en el marco normativo federal. Sin embargo, se

⁸ Gouvernement, “Soumission chimique et vulnérabilité chimique”. France, Arrêtons Les Violences: 2020. <https://arretonslesviolences.gouv.fr/besoin-d-aide/soumission-chimique-et-vulnerabilite-chimique> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

⁹ Samira Djezzar, et al. “Assessment of 19 years of a prospective national survey on drug-facilitated crimes in France”. *Legal Medicine*, Vol. 65, 2023, P. 102297. <https://doi.org/10.1016/j.legalmed.2023.102297> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

¹⁰ Adamowicz P, Kata M, “Date-rape drugs scene in Poland”. *Przegl Lek*, 2005;62(6):572-5. PMID: 16225127. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/16225127/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

tiene conocimiento de que este fenómeno ocurre debido a diversas denuncias, particularmente realizadas a través de las redes sociales, en las cuales se advierte que esta forma de operar tiene lugar en bares y centros nocturnos de diversas ciudades del país.

En ese ámbito también se ha registrado una práctica que afecta específicamente a los hombres, conocida popularmente como “goteras”. Este tipo de casos volvió al centro de la discusión pública tras la muerte del empresario Íñigo Arenas, quien presuntamente murió luego de que le administraran una sustancia química en su bebida en el Bar “Black Royce”¹¹. De acuerdo con diversos especialistas, esta práctica comenzó a realizarse inicialmente en Sudamérica y consiste precisamente en aplicar sustancias que no necesariamente son ilícitas pero que sí causan efectos de inconsciencia en las víctimas.

Este último factor pone en relieve uno de los problemas principales para sancionar este fenómeno. A pesar de que es evidente la intencionalidad de intoxicar a la víctima para lograr su vulnerabilidad o inconsciencia, no queda del todo claro cuáles son las sustancias que podrían causar este estado en la víctima, ya que no necesariamente se utilizan sustancias ilegales o controladas para lograrlo.

La mayoría de los estudios coinciden en que este fenómeno tiene como base el consumo de alcohol en diversos grados; en ocasiones, el consumo excesivo de alcohol es suficiente para lograr la inconsciencia de una persona. Sin embargo, la parte relevante se encuentra en identificar las sustancias que, sumadas al alcohol, pueden lograr la intoxicación o inconsciencia de la persona de manera más rápida y prolongada.

Al respecto, resulta relevante la evidencia empírica obtenida en Francia, donde se realizó un estudio que analizó un historial de más de 19 años de casos de posible sumisión química¹². Dicho estudio abarcó 5,487 unidades y, en los 934 casos probados de sumisión química o vulnerabilidad química, detectó más de 100 sustancias distintas, las más comunes de las cuales fueron benzodicepinas (55%), seguidas de otros sedantes –incluso antihistamínicos– (16%) y sustancias

¹¹ N+, “‘Goteras’, Delito con Más de 20 Años en CDMX.” N+, Sec. Ciudad de México, 14 de agosto de 2023. <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/las-goteras-en-cdmx-el-delito-con-mas-de-20-anos-de-existencia/> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

¹² Samira Djeddar, et al. *Op. Cit.*

no terapéuticas (16%). Por último el GHB apareció sólo en 4% de los casos probados; el propio estudio subraya que en Francia el problema real parecen ser las benzodiacepinas y no el GHB como popularmente se creía.

Otro estudio de Estados Unidos, que aborda específicamente casos de delitos sexuales cometidos cuando la víctima se encuentra bajo intoxicación, remarca la presencia frecuente de sustancias como el alprazolam (Xanax), el ácido gamma-hidroxibutírico (GHB), la metilendioximetanfetamina (éxtasis) o incluso la marihuana. Además de mencionar estas sustancias, el estudio también pone en el centro de la discusión la necesidad de realizar pruebas toxicológicas oportunamente para detectarlas, debido a que muchas drogas tienen una rápida metabolización y eliminación en el cuerpo¹³.

Bajo estas consideraciones, se estima que es necesario legislar para establecer en el marco normativo vigente el reconocimiento de este fenómeno criminal, subrayando la necesidad de regular adecuadamente todas las circunstancias que en él concurren. Esa es la motivación de la presentación de la presente Iniciativa que, en lo particular, tiene como objetivo establecer esta conducta como uno de los delitos contra la salud establecidos en el Código Penal Federal.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

La presente Iniciativa propone sancionar las conductas identificadas como "sumisión química" dentro de los delitos contra la salud establecidos en el Título Séptimo del Código Penal Federal. A continuación se exponen los argumentos que justifican la necesidad de un tipo penal autónomo, la insuficiencia del marco normativo vigente para perseguir estas conductas y los criterios de diseño que orientan la propuesta.

A. Inaplicabilidad del artículo 197 del Código Penal Federal

El artículo 197 del Código Penal Federal sanciona la administración no autorizada de narcóticos en los términos del artículo 193 del mismo ordenamiento; es decir, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias determinadas por la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia

¹³ Heather Waltke et. al, "Sexual Assault Cases: Exploring the Importance of Non-DNA Forensic Evidence", NIJ Journal 279, abril de 2018, <https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/250704.pdf> (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026).

obligatoria en México y las demás disposiciones legales aplicables. Este elemento normativo de carácter objetivo restringe el ámbito de aplicación del tipo penal exclusivamente a las sustancias comprendidas en dichos catálogos, con lo cual quedan fuera de su alcance las sustancias que, sin estar listadas como narcóticos, producen en la víctima efectos análogos de sedación, desorientación o inconsciencia.

Como ha quedado demostrado, la evidencia empírica disponible revela que las sustancias más frecuentemente utilizadas en casos de sumisión química son las benzodiacepinas, antihistamínicos y otros sedantes de libre acceso o prescripción, y no el GHB ni otras sustancias listadas como narcóticos. En consecuencia, los casos que la presente Iniciativa busca sancionar quedan sistemáticamente fuera del tipo penal del artículo 197 por un vacío estructural del elemento objetivo del tipo, ya que el objeto material de la conducta la sustancia administrada no coincide con los catálogos a los que remite el tipo penal vigente.

B. Insuficiencia de otros tipos penales vigentes

La ausencia de un tipo penal específico ha causado que las conductas constitutivas de sumisión química sean perseguidas mediante otros tipos penales. Sin embargo, ninguno de ellos abarca de forma adecuada la totalidad de la conducta ni el bien jurídico afectado, como se expone a continuación:

- **Lesiones (artículos 288 a 291 CPF):** Su aplicación a los casos de sumisión química resulta problemática porque exige la producción de un daño físico o en la salud de la víctima que sea perceptible y verificable. En los casos en que la sustancia administrada genera estados transitorios de sedación sin secuelas comprobables el tipo de lesiones no se actualiza. Este tipo penal tampoco permite considerar la conducta en su dimensión de instrumentalización de la víctima ni la vulneración de su autonomía.
- **Privación ilegal de la libertad (artículo 364 CPF):** Su aplicación requiere que la víctima sea privada de su libertad de tránsito o de movimiento. La sumisión química no implica confinamiento físico, ya que la víctima generalmente permanece en el mismo espacio público o semi-público, pero con la capacidad de autodeterminación anulada. La libertad vulnerada

no es la de movimiento sino la de voluntad, lo que excluye la conducta del tipo penal.

- **Violación o abuso sexual (artículos 265 y 266 CPF).** Estos tipos penales sancionan la agresión sexual consumada, no el acto preparatorio de anulación de la voluntad de la víctima. Cuando la sumisión química no va seguida de un delito sexual o cuando éste no puede acreditarse, la conducta de intoxicar a la víctima queda sin sanción. Por otra parte los casos en que el objetivo es el robo o el fraude patrimonial no tienen cabida en estos tipos.

A partir del análisis anterior se desprende que ninguno de los tipos penales vigentes sanciona de forma autónoma y específica la conducta de suministrar subrepticamente sustancias a una persona o aprovecharse de su vulnerabilidad química con la finalidad de anular su voluntad o conciencia. El vacío normativo es de carácter estructural y no puede subsanarse mediante una interpretación extensiva, lo cual vulneraría el principio de taxatividad que rige al derecho penal establecido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, el diseño del artículo 197 Bis que propone la presente iniciativa no se limita a las sustancias sancionadas a los narcóticos del artículo 193. El elemento objetivo abarca cualquier sustancia -incluidos medicamentos, alcohol en combinación inducida, sedantes, antihistamínicos, entre otras- cuyo efecto sea alterar el estado de conciencia, disminuir la capacidad de resistencia o anular la voluntad de la víctima.

Por otra parte, el tipo penal distingue dos supuestos: la administración subrepticia de sustancias sin consentimiento de la víctima, y el aprovechamiento doloso del estado de vulnerabilidad química que la víctima se produjo voluntariamente. Ambas modalidades comparten la sanción de la explotación del estado de incapacidad de la víctima para resistir o para comprender la situación.

También se propone sancionar la sumisión química como conducta autónoma, con independencia de que sea el medio para cometer otro delito. En ese sentido se introduce expresamente un párrafo que permitirá garantizar que la sanción

del 197 Bis no absorba ni sustituya las penas correspondientes a los posibles delitos subsecuentes, permitiendo las reglas de concurso real establecidas en el artículo 18 del Código Penal Federal.

En cuanto al umbral punitivo, el tipo base establece una penalidad inferior a la del artículo 197 vigente, reconociendo que la sumisión química con sustancias no catalogadas puede presentar, en su modalidad básica, una afectación menor en su resultado que la administración de narcóticos. Sin embargo, se establecen calificativas que permitan elevar la pena cuando concurren circunstancias agravantes objetivas, alcanzando y superando el umbral del artículo 197 en los supuestos más graves.

Quinto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

"Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 197 Bis al Código Penal Federal, en materia de sanción de la sumisión química"

Sexto. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es el **Código Penal Federal**.

Séptimo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 197 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE SANCIÓN DE LA SUMISIÓN QUÍMICA

Artículo Único. Se adiciona un artículo 197 Bis al Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 197 Bis. Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de treinta a noventa días multa a quien, sin consentimiento de la víctima y sin mediar

prescripción médica, administre a otra persona, por cualquier medio, una sustancia que altere su estado de conciencia, disminuya su capacidad de resistencia o anule su voluntad.

La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer un delito o de obtener un beneficio ilícito, aproveche dolosamente el estado de alteración de conciencia, disminución de la capacidad de resistencia o anulación de la voluntad que la víctima se produjo por la ingestión voluntaria de cualquier sustancia.

Las penas se incrementarán hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, cuando:

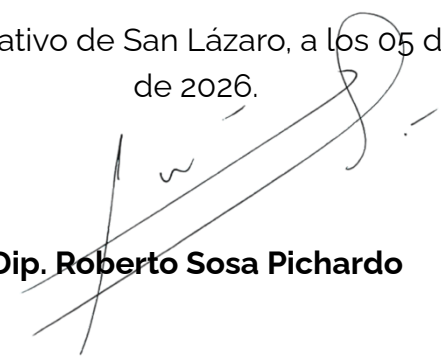
- I. La víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga capacidad para resistirlo;
- II. Exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;
- III. Se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad;
- IV. La conducta cause daño a la salud de la víctima, o
- V. En la comisión de la conducta intervengan dos o más personas.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 05 días del mes de agosto de 2026.



Dip. Roberto Sosa Pichardo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, EN MATERIA DE SEGURO DE VIAJE BÁSICO ESTANDARIZADO.

El suscrito, Diputado Roberto Sosa Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 208 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en materia de seguro de viaje básico estandarizado"**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

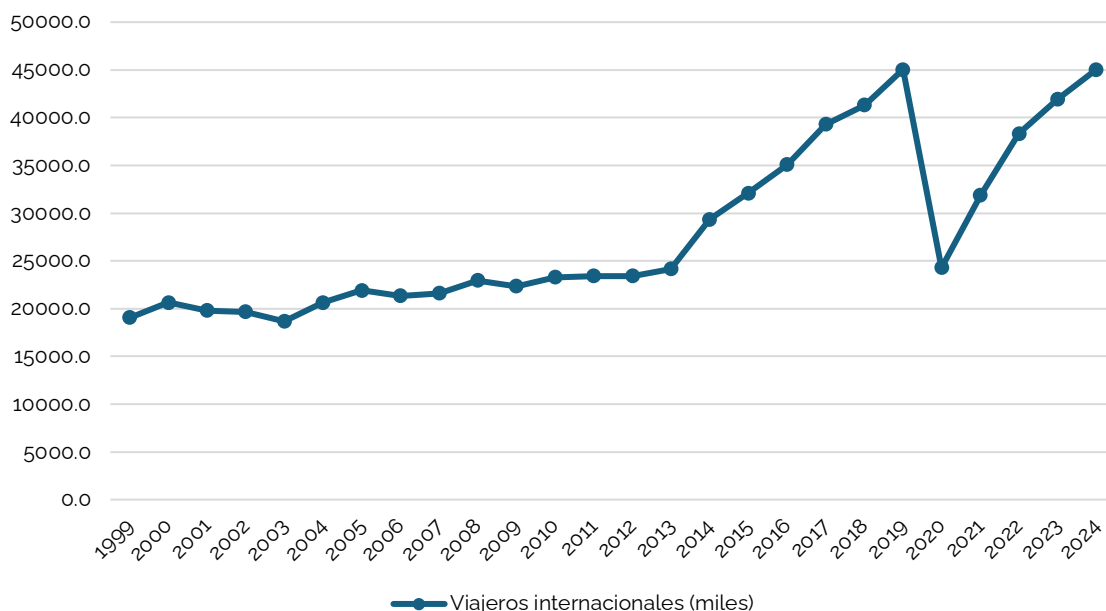
Durante los periodos vacacionales se presentan y visibilizan diversas situaciones imprevistas para los turistas –con distintos niveles de gravedad– que, además de afectar sus viajes, limitan considerablemente su capacidad para enfrentarlas. En ese sentido, con la finalidad de crear un mecanismo que permita mejorar la experiencia de los turistas y darles herramientas para enfrentar las eventualidades que puedan presentarse durante sus viajes, la presente Iniciativa propone la creación de un seguro de viaje básico estandarizado, con cobertura mínima de accidentes, gastos médicos de urgencia, repatriación, fallecimiento, pérdida de equipaje y responsabilidad civil, informando su costo de manera clara y transparente al consumidor.

Segundo. Contexto

La actividad turística es uno de los sectores más dinámicos de la economía mexicana, tanto en su vertiente internacional como doméstica. De acuerdo con

cifras de Datatur, el sistema de información turística de la Secretaría de Turismo, durante 2025 México recibió 47.8 millones de turistas internacionales, cifra 6.1% superior a la registrada en 2024, con una derrama de 35 mil millones de dólares¹. La evolución de los ingresos anuales de viajeros internacionales a México desde 1999 se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Ingresos anuales de viajeros internacionales a México (1999-2024)



Fuente: Elaboración propia, con información del Banco de México.

No obstante, el turismo interno es la columna vertebral del sector en términos de consumo. De acuerdo con la Cuenta Satélite del Turismo de México, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2024 el turismo aportó 8.7% del Producto Interno Bruto nacional y generó 2.9 millones de puestos de trabajo remunerados². De cada 100 pesos gastados por visitantes dentro del país ese año, 83 correspondieron a personas residentes y únicamente 17 a visitantes extranjeros.

¹ Secretaría de Turismo, "Turismo en Cifras: Diciembre 2025," Datatur, (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026), [https://datatur.sectur.gob.mx/Documentoscompartidos/rat/RAT-2025-12\(ES\).pdf](https://datatur.sectur.gob.mx/Documentoscompartidos/rat/RAT-2025-12(ES).pdf)

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Cuenta Satélite del Turismo de México (CSTM) 2024," Reporte de Resultados 100/25, 18 de diciembre de 2025, (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026) https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/turismo/CSTM2024_RR.pdf

En términos de volumen, Datatur reportó 58.5 millones de llegadas de turistas nacionales a establecimientos de hospedaje entre enero y noviembre de 2025³. Estas cifras evidencian que cualquier política orientada a proteger al turista debe contemplar, con la misma seriedad, tanto al viajero que llega del extranjero como a quien viaja dentro del país, pues es este último quien sostiene la mayor parte de la actividad económica del sector. Además, debe considerarse que cuando un país recibe y desplaza a un volumen de personas de esta escala, tanto nacionales como extranjeras, la probabilidad de que se presente un accidente, una urgencia médica o un imprevisto durante su viaje deja de ser una hipótesis remota y se convierte en un fenómeno estadísticamente esperable.

En México no existe un registro público que identifique de manera específica cuántos turistas, nacionales o extranjeros, sufren accidentes, requieren atención médica de urgencia o fallecen mientras viajan. Esta ausencia de información es relevante por sí misma para la presente Iniciativa, ya que la falta de un registro sistemático dificulta dimensionar con precisión el problema, pero no permite concluir que este sea inexistente. La evidencia disponible, aunque parcial, apunta en sentido contrario.

En materia de ahogamientos –uno de los riesgos más asociados a la actividad turística de sol y playa, particularmente relevante en destinos como Cancún, Los Cabos, Acapulco, Puerto Vallarta o la Riviera Maya- la Cruz Roja Mexicana ha señalado públicamente que en el país se ahogan en promedio cinco personas al día, con mayor incidencia entre la niñez de uno a cuatro años y jóvenes de quince a treinta y cuatro años⁴. La propia institución advierte que este tipo de accidentes se intensifica durante los periodos vacacionales, cuando aumenta la afluencia a playas, ríos, lagos y albercas.

A escala global, la Organización Mundial de la Salud estima 236 mil ahogamientos al año, 92% de los cuales ocurren en países de ingreso medio y

³ "Turismo en México se sostiene con viajeros nacionales: representan 83% del consumo del sector, según la UNAM," Infobae, 2 de julio de 2026, (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026)
<https://www.infobae.com/mexico/2026/07/02/turismo-en-mexico-se-sostiene-con-viajeros-nacionales-representan-83-del-consumo-del-sector-segun-la-unam/>

⁴ Carolina Gómez Mena y Laura Poy Solano, "Alertan por ahogamientos durante temporada vacacional," La Jornada, 16 de agosto de 2025, (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026)
<https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/08/16/sociedad/alertan-por-ahogamientos-durante-temporada-vacacional>

bajo, categoría en la que se ubica México⁵. Como respuesta a este riesgo, durante la temporada vacacional decembrina 2025-2026 la Secretaría de Marina desplegó, a través de la "Operación Salvavidas Invierno 2025", 3,035 elementos navales y 298 unidades –entre embarcaciones, aeronaves y ambulancias– para labores de vigilancia, rescate y atención médica en las playas de mayor afluencia turística del país⁶.

Además de los accidentes y las urgencias médicas, un seguro de viaje básico podría cubrir otros riesgos frente a los cuales el turista se encuentra desprotegido o protegido de manera parcial, tales como la pérdida o el daño de su equipaje o la responsabilidad civil por afectaciones a terceros. En este rubro sí existe evidencia documentada por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO). Entre enero de 2024 y agosto de 2025, la dependencia recibió 3,921 quejas contra líneas aéreas, entre cuyos motivos principales se encuentran las cancelaciones y demoras de vuelos, así como la pérdida o el deterioro de equipaje, a lo cual se suman más de 2,500 quejas contra agencias de viajes y servicios de reservación⁷.

Es importante señalar que, para el caso específico del equipaje, la Ley de Aviación Civil y su Reglamento ya prevén una indemnización a cargo del transportista, pero se trata de un monto tope –equivalente a 17,596 pesos o 150 Unidades de Medida y Actualización– para equipaje documentado y 9,384 pesos –80 UMA– para equipaje de mano. Ese tope, fijo y desvinculado del valor real de lo perdido, no necesariamente resarce al turista de manera completa, y en ningún caso cubre otro tipo de riesgos tales como los gastos médicos, la repatriación o la responsabilidad civil que el turista pudiera generar frente a terceros durante su viaje. Para estos riesgos, actualmente no existe ninguna obligación legal de aseguramiento a cargo del prestador de servicios turísticos.

⁵ Gómez Mena y Poy Solano, *Op. cit.*

⁶ "Marina activa la 'Operación Salvavidas Invierno 2025' para proteger a vacacionistas en playas," La Jornada, 19 de diciembre de 2025, (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026) <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/12/19/politica/marina-activa-la-operacion-salvavidas-invierno-2025-para-proteger-a-vacacionistas-en-playas>

⁷ "Agencias de viajes en línea suman 2 mil 500 quejas en Profeco; Expedia encabeza los reclamos," Yahoo Noticias, (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026), <https://es-us.noticias.yahoo.com/agencias-viajes-l%C3%ADnea-suman-2-000030328.html>

Al respecto, desde hace más de una década distintos países han adoptado esquemas de aseguramiento obligatorio para quienes viajan dentro de su territorio, con al menos dos modelos regulatorios identificables. El espacio Schengen, integrado por 29 países europeos que incluyen Alemania, Francia, Italia, España, Portugal, Países Bajos, Austria y los países escandinavos, exige desde 2010 que todo solicitante de visa Schengen acredite una póliza con cobertura mínima de 30,000 euros, válida en el conjunto de los países miembros, que cubra gastos médicos de urgencia, hospitalización y repatriación por causas médicas o fallecimiento.

Este es el ejemplo más extendido geográficamente del primer modelo, en el que la obligación recae directamente sobre el viajero como condición para obtener la visa. Sin embargo, la propia Unión Europea adoptó un segundo modelo complementario a través de la Directiva (UE) 2015/2302 sobre viajes combinados: en lugar de exigir una póliza personal al turista, obliga a los organizadores de paquetes turísticos a contar con una garantía financiera o de seguro que asegure la repatriación y el reembolso de los viajeros si el prestador incumple o quiebra⁸.

En ese sentido, la propuesta que se somete a consideración de esta Soberanía opta por el segundo modelo por ser el que impone menor carga administrativa al turista y el que resulta más compatible con la arquitectura de derechos y obligaciones que ya prevé la Ley General de Turismo entre prestadores de servicios y turistas.

Tercero. Argumentos de la Iniciativa

La presente Iniciativa encuentra sustento constitucional directo en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de instituciones de crédito y sociedades de seguros, facultad que dio origen a la propia Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF). De manera complementaria también son sustento de la presente propuesta el artículo 40. constitucional, que reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, y el artículo 28

⁸ Unión Europea, "Directive (EU) 2015/2302 of the European Parliament and of the Council of 25 November 2015 on Package Travel and Linked Travel Arrangements," EUR-Lex, 25 de noviembre de 2015, (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026) <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2015/2302/oj/eng>

constitucional, que reconoce la protección de los derechos del consumidor como función a cargo del Estado.

La obligación de ofrecer un producto básico estandarizado no es una figura novedosa dentro del propio artículo 208. La LISF ya impone esta obligación a las Instituciones de Seguros respecto de fallecimiento, accidentes personales, gastos médicos, salud y responsabilidad civil en automóviles. En ese sentido, la presente reforma propone la creación de una sexta cobertura dentro del modelo existente que fomenta la cultura de prevención de riesgos mediante la adquisición de un seguro.

Además, existe un precedente normativo que ilustra directamente la lógica de esta Iniciativa. La fracción V del propio artículo 208 obliga a las Instituciones de Seguros a ofrecer un producto básico estandarizado de responsabilidad civil en automóviles, mientras que el artículo 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal obliga, desde 2014, a todo vehículo que circula por caminos y puentes federales a contratarlo. En ese orden de ideas, el sistema jurídico mexicano ya combina una obligación de oferta regulada en la LISF con una obligación de demanda en una ley sectorial distinta.

Por otra parte, debe considerarse que existe evidencia de que una parte significativa de las personas que viajan lo hacen sin cobertura alguna. De acuerdo con estimaciones del sector de asistencia al viajero, únicamente 40% de las y los mexicanos que viajan al extranjero contratan un seguro de viaje, y el porcentaje de viajeros que considera la cobertura médica "fundamental" al planear un viaje internacional, aunque ha crecido, apenas alcanza 50 por ciento⁹. Esta baja disposición a la contratación voluntaria es consistente con un dato más amplio de la propia Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros: la penetración de los seguros en la economía mexicana equivale a apenas 2.95% del Producto Interno Bruto, muy por debajo del promedio de países con niveles de desarrollo similares¹⁰.

⁹ "El 40% de los Mexicanos que viajan al exterior contratan un Seguro de Viaje," Descubro, 7 de noviembre de 2024, (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026) <https://descubro.mx/el-40-de-los-mexicanos-que-viajan-al-exterior-contratan-un-seguro-de-viaje/>

¹⁰ "Penetración de los seguros en México es de 2.95% del PIB; falta mucho para cerrar brecha: AMIS," Yahoo Noticias, (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2026) <https://es-us.noticias.yahoo.com/penetraci%C3%B3n-seguros-m%C3%A9xico-2-95-041827683.html>

Esta brecha entre el riesgo real y la cobertura efectivamente contratada es, en términos de política pública, un caso clásico de falla de mercado por información asimétrica, pues el turista promedio no dimensiona el riesgo hasta que el imprevisto ocurre, momento en el que ya es demasiado tarde para adquirir la cobertura. Trasladar la obligación al prestador de servicios turísticos, que sí está en posición de conocer y gestionar este riesgo de manera sistemática, es una manera de corregir esa falla en beneficio de la seguridad del turista.

Un ejemplo ilustrativo de la desproporción entre el costo de una póliza de seguro de viaje básico y el costo de no contar con ella ilustra la razonabilidad de la medida, radica en la comparación de costos de hospitalización. Mientras que un seguro de viaje básico puede contratarse en México desde 200 a 300 pesos por viaje, el costo de una hospitalización privada en el país se ubica, de acuerdo con distintas fuentes especializadas, en un rango de 80 mil a 150 mil pesos por evento.

Para el turista extranjero que resulta atendido en Estados Unidos, uno de los destinos más frecuentes de viajeros mexicanos, los costos reportados por el sector de asistencia al viajero llegan hasta 15 mil dólares por día de internación. Esa desproporción justifica que se imponga a las Instituciones de Seguros, cuya función regulatoria central es precisamente la administración técnica de este tipo de riesgos, la obligación de tener disponible un producto que resuelva esta necesidad de manera estandarizada.

La integración del seguro de viaje al artículo 208 tiene, además, una consecuencia funcional relevante para la comparabilidad y la transparencia. Al quedar sujeto a los párrafos generales de dicho artículo, el producto quedará sometido al modelo único de contrato de adhesión que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), a la obligación de registro de nota técnica congruente con las coberturas mínimas, conforme a los artículos 201 a 204 de la LISF, y al reporte mensual de primas de tarifa a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) para su difusión pública.

Lo anterior atiende directamente el patrón de opacidad ya documentado por la propia CONDUSEF, que entre enero y septiembre de 2024 recibió 1,974 quejas

relacionadas con seguros de gastos médicos y accidentes personales, categoría cercana a la naturaleza del seguro de viaje básico¹¹. La comparabilidad de precios deja así de depender de la buena fe y se convierte en una obligación de mercado, sujeta a la supervisión del regulador asegurador.

Finalmente, la inserción de esta obligación en el régimen de la LISF garantiza la consistencia actuarial y financiera del producto, ya que la Institución de Seguros que lo ofrezca deberá sustentarlo en una nota técnica registrada ante la Comisión. Esto garantiza que el seguro de viaje básico sea financieramente sostenible y no un producto mal calculado o subsidiado que ponga en riesgo la solvencia de la aseguradora o el pago efectivo del siniestro al turista.

Cuarto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTÍCULO 208.- Con el propósito de fortalecer la cultura del seguro y extender los beneficios de su protección a una mayor parte de la población, las Instituciones de Seguros, atendiendo a las operaciones y ramos que tengan autorizados, así como a los seguros y coberturas que comercializan, deberán ofrecer un producto básico estandarizado para cada una de las siguientes coberturas: I. Fallecimiento, en la operación de vida;	ARTÍCULO 208.- ... I. a III. ...

¹¹ Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, "Cuentas Claras: Comportamiento de las Aseguradoras (Gastos Médicos y Accidentes Personales)," septiembre de 2024, https://www.condusef.gob.mx/documentos/rcd/cuentas_claras/cc-ASEGURADORAS-GMMAP-Sept-2024.pdf



II. Accidentes personales, en la operación de accidentes y enfermedades; III. Gastos médicos, en la operación de accidentes y enfermedades; IV. Salud, en la operación de accidentes y enfermedades, y Sin correlativo. V. Responsabilidad civil, en el ramo de automóviles. Sin correlativo.	IV. Salud, en la operación de accidentes y enfermedades; y V. Seguro de viaje, y VI. Responsabilidad civil, en el ramo de automóviles. Tratándose del seguro de viaje a que se refiere la fracción V de este artículo, el producto básico estandarizado deberá contemplar, como mínimo, las siguientes coberturas: a) Accidentes personales ocurridos durante la realización del viaje; b) Gastos médicos de urgencia derivados de enfermedad o accidente ocurridos durante el viaje; c) Repatriación sanitaria, en caso de enfermedad o accidente que amerite traslado médico; d) Fallecimiento del turista por causa accidental ocurrida durante el viaje, incluida la repatriación funeraria correspondiente; e) Pérdida, robo o daño del equipaje, con la regla de subsidiariedad frente a la indemnización que en su caso
---	---



	corresponda conforme a la Ley de Aviación Civil, y f) Responsabilidad civil por daños a terceros ocasionados durante el viaje.
Para efectos de esta Ley, se entenderá por productos básicos estandarizados de seguros, los que cubren aquellos riesgos que enfrenta la población, que se pueden homologar por sus características comunes y que tienen por propósito satisfacer necesidades concretas de protección de la población.	...
A fin de garantizar que los referidos productos básicos estandarizados sean comparables entre todas las Instituciones de Seguros del sector, la Comisión, oyendo la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y considerando la opinión que le presenten las Instituciones de Seguros, mediante disposiciones de carácter general dará a conocer el modelo de contrato de adhesión que las instituciones deberán utilizar para cada una de las coberturas referidas en este artículo. Dichos modelos deberán considerar cláusulas contractuales de fácil comprensión que uniformen: riesgos cubiertos, exclusiones, suma asegurada, deducibles, duración del contrato, periodicidad del pago de la prima, procedimiento para el cobro de la indemnización y demás elementos que los integren.	...



Las Instituciones de Seguros deberán registrar estos productos de acuerdo a lo previsto en los artículos 201 a 204 de esta Ley, observando que la nota técnica en la que cada Institución de Seguros sustente la fijación de la prima, guarde congruencia con lo dispuesto en este artículo.	...
Con el objeto de efectuar la comparación de las primas de tarifa de estos productos y difundirlas entre el público, las Instituciones de Seguros deberán informar mensualmente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la prima de tarifa total que cobren respecto de los productos a que se refiere este artículo, en la forma y términos que la misma establezca. Dichas instituciones podrán cumplir con esta obligación mediante la difusión y actualización de la información a que se refiere este párrafo en la página principal del portal electrónico que deberán mantener en la red mundial denominada Internet.	...

Quinto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

"Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 208 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en materia de seguro de viaje básico estandarizado"

Sexto. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas**.

Séptimo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, EN MATERIA DE SEGURO DE VIAJE BÁSICO ESTANDARIZADO.

Artículo Único. Se adiciona una fracción V, recorriendo la actual V que pasa a ser VI, del artículo 208 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 208.- . . .

I. a III. . . .

IV. Salud, en la operación de accidentes y enfermedades;

V. Seguro de viaje, y

VI. Responsabilidad civil, en el ramo de automóviles.

Tratándose del seguro de viaje a que se refiere la fracción V de este artículo, el producto básico estandarizado deberá contemplar, como mínimo, las siguientes coberturas:

- a) Accidentes personales ocurridos durante la realización del viaje;**
- b) Gastos médicos de urgencia derivados de enfermedad o accidente ocurridos durante el viaje;**
- c) Repatriación sanitaria, en caso de enfermedad o accidente que amerite traslado médico;**
- d) Fallecimiento del turista por causa accidental ocurrida durante el viaje, incluida la repatriación funeraria correspondiente;**



- e) **Pérdida, robo o daño del equipaje, con la regla de subsidiariedad frente a la indemnización que en su caso corresponda conforme a la Ley de Aviación Civil, y**
- f) **Responsabilidad civil por daños a terceros ocasionados durante el viaje.**

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el modelo de contrato de adhesión y las disposiciones de carácter general aplicables al seguro de viaje a que se refiere la fracción V del artículo 208. La obligación de las Instituciones de Seguros de ofrecer dicho producto será exigible a partir de los treinta días naturales siguientes a la publicación de tales disposiciones.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 05 días del mes de agosto de 2026.


Dip. Roberto Sosa Pichardo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía la siguiente: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Agraria, en materia de lenguaje inclusivo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas considera que por “lenguaje inclusivo en cuanto al género” se entiende la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género.¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano **reconoce el principio de igualdad y la no discriminación**, estableciendo que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹ Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *Lenguaje inclusivo en cuanto al género*. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/>

En congruencia con dichos principios constitucionales el Estado mexicano ha impulsado la adopción de un lenguaje incluyente y no sexista en la elaboración de las normas jurídicas, documentos oficiales y actualización de los instrumentos públicos, con el propósito de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, donde se promueve una cultura de respeto a la diversidad.

En función de esta definición, la Secretaría General Iberoamericana enumera que el uso del lenguaje inclusivo promueve la igualdad entre hombres y mujeres al:

1. Visibilizar a las mujeres.
2. Nombrar a las mujeres.
3. Equilibrar la presencia de ambos sexos en el ámbito público.
4. Generar un trato homogéneo.
5. Ofrecer oportunidades a todas las personas independientemente de su sexo.²

El lenguaje es un instrumento de comunicación que forma parte de un proceso social complejo y de cambio constante, en el cual el lenguaje es un medio transmisor de ideas representativas del contexto social en el cual son usadas. Es decir, las palabras se pueden ver como una imagen de la realidad.

Para los motivos de esta iniciativa, cabe mencionar el uso del lenguaje como una herramienta de apoyo a sistemas de opresión como el *sexismo* y el *androcentrismo*:

*El **sexismo** consiste en asignar roles y valores diferentes a mujeres y hombres en función, exclusivamente, del sexo, de forma que se establece una jerarquía en la que lo*

² Secretaría General Iberoamericana. (2023). *Orientaciones para el uso de un lenguaje inclusivo con perspectiva de género en los organismos iberoamericanos* (p. 6).

https://segib.org/wp-content/uploads/2023/08/Lenguaje_inclusivo_de_genero_OOIB.pdf

³ Secretaría General Iberoamericana. (2023). *Orientaciones para el uso de un lenguaje inclusivo con perspectiva de género en los organismos iberoamericanos* (p. 4).

https://segib.org/wp-content/uploads/2023/08/Lenguaje_inclusivo_de_genero_OOIB.pdf

*asignado a los hombres es superior, referente, modélico, mientras que lo que se les atribuye a las mujeres es inferior, subordinado y menor.*³

*El **androcentrismo** significa literalmente centrarse en el varón, y supone la consideración, probablemente inconsciente, de que el varón es el patrón, el modelo, la norma de todo comportamiento humano.*⁴

Similarmente, el lenguaje utilizado para preservar estos medios de opresión se denomina *lenguaje sexista*:

*Se conoce como **lenguaje sexista** aquella manera de comunicar que presupone que toda persona es del género masculino a no ser que se especifique lo contrario y, en consecuencia, borra a las mujeres de la lengua.*⁵

Es fundamental señalar que este tipo de lenguaje no se restringe a la discriminación de las mujeres, sino que también afecta a las identidades no binarias y a otras expresiones que desafían el modelo de género tradicional.

Al definir esta clase de lenguaje como discriminatorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el deber que tienen todas las autoridades de promover y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como el de erradicar todas las formas de discriminación motivada por el género, consagrados en los artículos 4º. y 1º. de la Constitución Federal, respectivamente.⁶

³ Secretaría General Iberoamericana. (2023). *Orientaciones para el uso de un lenguaje inclusivo con perspectiva de género en los organismos iberoamericanos* (p. 4). https://segib.org/wp-content/uploads/2023/08/Lenguaje_inclusivo_de_genero_OOIB.pdf

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. SCJN. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

Ya mencionamos anteriormente la necesidad de esta clase de reformas al lenguaje para luchar en contra de sistemas de opresión como lo son el sexismo o el androcentrismo, prácticas dañinas que no sólo limitan a las mujeres, sino a otras comunidades oprimidas.

La evolución histórica de la participación de las mujeres en los cargos públicos de mayor responsabilidad evidencia la necesidad de que el marco jurídico emplee denominaciones institucionales incluyentes, permanentes y acordes con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.⁷ En ese sentido, la elección de la primera mujer como titular del Poder Ejecutivo Federal constituye un hecho histórico relevante, como ocurrió en 2023, cuando se eligió a la primera mujer presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello, adecuar las denominaciones previstas en la legislación no sólo actualiza el lenguaje normativo, sino que contribuye a visibilizar la igualdad sustantiva y a eliminar fórmulas jurídicas que reproducen una concepción exclusivamente masculina del ejercicio del poder público.

Sin embargo, la Ley Agraria aún contiene referencias a la figura “presidente” en diversos preceptos entre ellos los artículos 27, 35, 109, 142 y 143, expresión que se utiliza como denominación masculina, si bien dicha denominación ha sido utilizada tradicionalmente en el marco jurídico mexicano actualmente resulta pertinente sustituirla por una expresión institucional que incluya a cualquier persona que ejerza dicho cargo independientemente de su género.

La reforma se encuentra también sustentada en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios de igualdad y no discriminación, así mismo el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.⁸ De acuerdo con las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de

⁷ Previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Texto vigente, últimas reformas publicadas en el DOF el 2 de junio de 2026]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸ Gobierno de México. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

discriminación contra la mujer; considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.⁹

Considerando que los Estados Parte en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 1º establece que los Estados que forman parte de esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹⁰

Asimismo, la reforma contribuye a fortalecer la técnica legislativa y la claridad normativa, empleando una denominación institucional que identifica con precisión el órgano constitucional correspondiente y evita referencias vinculadas a un género determinado. Por lo expuesto se considera necesario reformar los artículos 27, 35, 109, 142 y 143, a efecto de adecuar su redacción a un lenguaje incluyente garantizando que el texto legal represente de manera adecuada a todas las personas que puedan ejercer la titularidad dentro de los órganos, instituciones y cargos agrarios.

⁹ Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹⁰ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Ley Agraria	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad. ...	Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate la persona titular de la Presidencia del comisariado ejidal tendrá voto de calidad. ...
Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.	Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por una presidencia y dos secretarías, propietarias y sus respectivas suplencias una presidencia y dos secretarías, propietarias y sus respectivas suplencias, y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.
Artículo 109.-... ... La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.	Artículo 109.-... ... La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por una presidencia, una secretaria, una tesorería y las vocalías previstas en los estatutos, propietarias y sus respectivas suplencias, y tendrán la representación de la unión ante terceras personas. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de las personas integrantes de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un presidencia, una secretaría y una vocalía propietarios con sus respectivos suplentes. ...	La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por una presidencia, una secretaría y una vocalía propietarias con sus respectivas suplencias. ...
Artículo 142.- El Procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.	Artículo 142.- La persona titular de la Procuraduría Agraria será nombrada y removida libremente por la persona titular del Ejecutivo Federal.
Artículo 143.- Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.	Artículo 143.- Las personas titulares de las Subprocuradurías y de la Secretaría General de la Procuraduría, también serán nombradas y removidas libremente por la persona titular del Ejecutivo Federal, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Agraria

ÚNICO. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 27; el artículo 35; los párrafos tercero y cuarto del artículo 109; el artículo 142; y el artículo 143, todos de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

caso de empate **la persona titular de la Presidencia** del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

...

Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por una presidencia y dos secretarías, propietarias y sus respectivas suplencias **una presidencia y dos secretarías, propietarias y sus respectivas suplencias**, y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 109.-...

...

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por **una presidencia, una secretaría, una tesorería y las vocalías previstas** en los estatutos, **propietarias y sus respectivas suplencias**, y tendrán la representación de la unión ante **terceras personas**. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de **las personas integrantes** de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por **una presidencia, una secretaría y una vocalía propietarias con sus respectivas suplencias**.

...

Artículo 142.- **La persona titular de la Procuraduría Agraria** será **nombrada y removida** libremente por **la persona titular del Ejecutivo Federal**.

Artículo 143.- **Las personas titulares de las Subprocuradurías y de la Secretaría General de la Procuraduría**, también serán **nombradas y removidas** libremente por **la persona titular del Ejecutivo Federal**, a propuesta de **la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**.

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 248 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE FALSA IMPUTACIÓN DELICTIVA ANTE AUTORIDAD, PRESENTADA POR LA DIPUTADA CLAUDIA QUIÑONES

La que suscribe, diputada Claudia Quiñones Garrido del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 248 ter al código penal federal, en materia de falsa imputación delictiva ante autoridad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de justicia penal acusatorio mexicano, instaurado mediante la reforma constitucional de 2008 e implementado en todo el país a partir del 18 de junio de 2016, descansa sobre dos pilares fundamentales que le dan sentido y legitimidad: la presunción de inocencia como derecho fundamental del imputado, y la carga probatoria que recae en la parte acusadora. Así lo establece expresamente el artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen." "El imputado tiene derecho, a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa."¹

Sin embargo, existe en el Código Penal Federal (CPF) vigente una laguna normativa de graves consecuencias: no existe un tipo penal autónomo que sancione a quien formula ante el Ministerio Público una denuncia, querella o acusación a sabiendas de su falsedad, sin necesidad de fabricar prueba material.

El único tipo penal relacionado, el artículo 248 Bis del CPF², sanciona exclusivamente la simulación de pruebas materiales, lo cual deja fuera de sanción penal la conducta de igual o mayor frecuencia de quien acude a la autoridad investigadora y formula verbalmente o por escrito una imputación delictiva falsa, con el propósito de dañar a una persona inocente, sin plantar evidencia física.

Igualmente, el artículo 247 del CPF³ solo alcanza las declaraciones falsas en sede judicial, no ante el Ministerio Público en etapa de investigación.

Esta laguna genera que el denunciante de mala fe actúe en un espacio de impunidad normativa que el legislador federal no ha atendido, con consecuencias devastadoras para quienes son falsamente imputados.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente. Visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Código Penal Federal. Vigente. Visible en: <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-segundo/titulo-decimotercero/capitulo-v/#articulo-248-bis>

³ Código Penal Federal. Vigente. Visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

El principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁴, exige que el legislador describa con claridad y precisión las conductas que merecen sanción penal. La ausencia de un tipo penal que sancione la falsa denuncia como conducta autónoma no es un silencio deliberado del legislador: es una omisión que ha generado impunidad sistemática y que esta iniciativa pretende subsanar.

El mismo criterio jurisprudencial ha establecido que la taxatividad "sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable", lo que deja margen para tipos penales que empleen conceptos como "a sabiendas", "falsedad" o "propósito de dañar", ampliamente reconocidos en la dogmática penal mexicana.

De igual manera, el principio de ultima ratio y la función garantista del tipo penal recientemente reafirmados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito⁵ obligan al legislador a intervenir penalmente cuando una conducta genera un daño relevante al bien jurídico que no puede ser atendido por otras ramas del derecho.

La conducta que se busca tipificar afecta dos bienes jurídicos de primera importancia:

1. La correcta administración de justicia. Quien formula una denuncia falsa pone en marcha todo el aparato investigador del Estado, el Ministerio Público, la Policía de Investigación, el sistema carcelario preventivo para perseguir a un inocente. Ello distrae recursos públicos escasos, satura el sistema de justicia y pervierte su función constitucional, que es, precisamente, "proteger al inocente" según el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución.⁶
2. El honor, la dignidad y la libertad personal del falsamente imputado. La presunción de inocencia opera como regla de tratamiento, no solo como regla de prueba. La Primera Sala de la SCJN ha establecido que este derecho fundamental "puede tener un efecto reflejo en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables para una persona sujeta a proceso penal"⁷. Esto significa que desde el momento en que se formula una denuncia falsa, el imputado sufre consecuencias reales en su vida laboral, familiar, social y psicológica, incluso antes de que el proceso concluya y aun cuando nunca llegue a juicio.

⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. 08 de julio de 2014. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006867>

⁵ HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL. 07 de marzo de 2026. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031833>

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente. Visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO. Abril de 2019. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/28620>

La gravedad de la laguna normativa se ilustra con claridad en los datos disponibles de fuentes institucionales:

Según el Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2025 del INEGI, al cierre de 2024, había 236 773 personas privadas de la libertad/internadas en los centros penitenciarios y centros especializados: 235 312 eran adultas y 1461 adolescentes. Del total de personas internas el 36.3% no tenían sentencia, es decir, se encontraban en prisión preventiva como consecuencia de imputaciones cuya veracidad aún no había sido demostrada⁸.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025 del INEGI documenta que el 93.2% de los delitos no se denuncia (cifra negra), en parte porque la ciudadanía desconfía de un sistema que no distingue entre denuncias verdaderas y falsas, y en parte porque quienes son falsamente acusados saben que pocas veces hay consecuencias para el denunciante de mala fe⁹.

Diversos casos nacionales e internacionales permiten advertir que una acusación formulada o sostenida sin elementos probatorios suficientes puede provocar la pérdida de la libertad, la afectación permanente de la reputación, la ruptura del proyecto de vida y daños físicos y psicológicos de difícil o imposible reparación.

Uno de los casos más representativos es el de Israel Vallarta Cisneros, detenido en diciembre de 2005 y presentado públicamente como integrante de una organización dedicada al secuestro, en el contexto del denominado caso Cassez-Vallarta. Su detención estuvo vinculada con una puesta en escena transmitida por televisión, cuya existencia fue reconocida en las actuaciones relacionadas con el caso y analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto de Florence Cassez.¹⁰

Vallarta permaneció privado de la libertad durante casi veinte años sin recibir sentencia condenatoria. El 1 de agosto de 2025 fue liberado después de que una jueza federal determinó que no se habían acreditado los delitos que se le atribuían y, en junio de 2026, el Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito confirmó definitivamente la sentencia absolutoria.

También resulta ilustrativo el caso de María Isabel San Agustín, mujer indígena originaria de Hidalgo que permaneció más de diez años en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, después de haber sido acusada de secuestro y sentenciada a 65 años de prisión.¹¹

La aplicación del Protocolo de Estambul permitió acreditar que fue víctima de tortura y que, mediante dichos actos, fue obligada a firmar una declaración relacionada con el delito que se le atribuía. Tras la revisión de su expediente y el desistimiento de la acusación por parte de la autoridad ministerial, fue liberada en agosto de 2021. Su caso evidencia que una imputación acompañada de una confesión obtenida ilícitamente puede adquirir una apariencia de legalidad suficiente para mantener durante años a una persona inocente en prisión.

Un caso reciente que también ha generado un amplio debate sobre la presunción de inocencia es el del profesor Alberto Israel Jasso Cruz, quien durante más de dos décadas se desempeñó como docente en

⁸ Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2025. Visible en : https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipef/2025/doc/cnsipef_2025_resultados.pdf

⁹ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE). Visible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25.pdf

¹⁰ EL PAÍS, "Israel Vallarta sale en libertad tras permanecer casi 20 años en prisión: "Sabía que la verdad se iba a imponer". 01 de agosto de 2025. Visible en: <https://elpais.com/mexico/2025-08-01/israel-vallarta-sale-en-libertad-tras-permanecer-casi-20-anos-en-prision.html>

¹¹ La Jornada, "Liberan a indígena tras 11 años presa; fue torturada". 17 de septiembre de 2023. Visible en: <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/08/06/capital/liberan-a-indigena-tras-11-anos-presa-fue-torturada/>

instituciones pertenecientes al Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México. En julio de 2026 fue acusado por una alumna de presunto abuso sexual y, antes de que la investigación concluyera, decidió quitarse la vida. Previamente difundió un video en el que negó los hechos que se le atribuían y manifestó que el señalamiento había provocado un grave desgaste emocional, profesional y social.¹²

De acuerdo con la información difundida, la acusación habría sido presentada inicialmente ante la Dirección Jurídica del IEMS y posteriormente ante el Ministerio Público. En su mensaje, el profesor sostuvo que enfrentar una acusación de esa naturaleza podía ocasionar la pérdida del trabajo, de los vínculos personales y de la reputación, incluso antes de que existiera una resolución judicial. Asimismo, señaló que su decisión pretendía llamar la atención sobre la falta de respeto a la presunción de inocencia y sobre el desgaste económico, emocional y social que puede producir un procedimiento penal.

Este caso no es aislado. Es la consecuencia previsible y directa de un sistema jurídico que sanciona la fabricación de pruebas materiales (artículo 248 Bis del CPF), pero no la imputación falsa formulada de viva voz o por escrito ante el Ministerio Público. La denuncia sin sustento es un arma, y hoy el CPF no la reconoce como tal.

El artículo 1° de la Constitución¹³ establece la obligación de todas las autoridades, incluyendo al Poder Legislativo, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La dignidad, el honor, la libertad y la seguridad jurídica de quien es falsamente imputado son derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a proteger, no solo en el proceso penal, sino también antes de que el proceso se inicie, sancionando a quien lo activa de mala fe.

La presunción de inocencia, en su interrelación con los demás principios del modelo penal acusatorio¹⁴, exige coherencia sistémica: si el Estado presume la inocencia del imputado, debe también sancionar a quien, a sabiendas, intenta destruir esa presunción formulando una acusación que sabe falsa.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo para su mayor comprensión:

Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	Artículo 248 Ter. A quien, actuando dolosamente y a sabiendas de la falsedad de los hechos denunciados, formule denuncia, querella o acusación ante el Ministerio Público o ante cualquier autoridad competente, atribuyendo a una persona determinada la comisión de un hecho que la ley señale como delito, sin que dicho hecho haya ocurrido o sin que la persona señalada haya participado en él, con la finalidad de causarle un daño o de obtener un beneficio indebido, se le impondrá:

12 Proceso, “Profesor del IEMS CDMX se quita la vida tras denuncia de alumna por abuso sexual” 24 de julio de 2026. Visible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2026/7/25/profesor-del-iems-cdmx-se-quita-la-vida-tras-denuncia-de-alumna-por-abuso-sexual-376792.html>

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente. Visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁴ PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO. 8 de diciembre de 2023. Visible en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027822>



	I. Prisión de tres a ocho años y de doscientos a quinientos días multa. II. Si el delito falsamente imputado fuere de aquellos que merezcan pena privativa de libertad mayor de diez años, la pena se incrementará en una mitad. III. Si, como consecuencia de la falsa imputación, la persona señalada fue detenida, sometida a proceso penal o sufrió afectaciones en su patrimonio, vida familiar, ámbito laboral o entorno social, la pena podrá aumentarse hasta en dos terceras partes. La persecución del delito previsto en este artículo se realizará de oficio. No se impondrá sanción cuando la persona denunciante se retracte espontáneamente de la denuncia, querella o acusación antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso en contra de la persona falsamente imputada, siempre que no se haya causado un daño irreparable.
--	---

Por anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 248 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE FALSA IMPUTACIÓN DELICTIVA ANTE AUTORIDAD.

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 248 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 248 Ter. A quien, actuando dolosamente y a sabiendas de la falsedad de los hechos denunciados, formule denuncia, querella o acusación ante el Ministerio Público o ante cualquier autoridad competente, atribuyendo a una persona determinada la comisión de un hecho que la ley señale como delito, sin que dicho hecho haya ocurrido o sin que la persona señalada haya participado en él, con la finalidad de causarle un daño o de obtener un beneficio indebido, se le impondrá:

- I. Prisión de tres a ocho años y de doscientos a quinientos días multa.
- II. Si el delito falsamente imputado fuere de aquellos que merezcan pena privativa de libertad mayor de diez años, la pena se incrementará en una mitad.
- III. Si, como consecuencia de la falsa imputación, la persona señalada fue detenida, sometida a proceso penal o sufrió afectaciones en su patrimonio, vida familiar, ámbito laboral o entorno social, la pena podrá aumentarse hasta en dos terceras partes.

La persecución del delito previsto en este artículo se realizará de oficio.

No se impondrá sanción cuando la persona denunciante se retracte espontáneamente de la denuncia, querrela o acusación antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso en contra de la persona falsamente imputada, siempre que no se haya causado un daño irreparable.

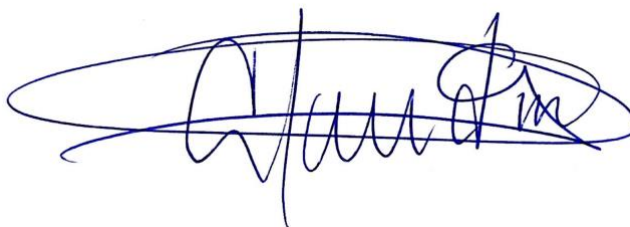
TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las conductas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su comisión. En ningún caso se aplicará este Decreto de forma retroactiva en perjuicio de persona alguna, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación y en coordinación con la Fiscalía General de la República, emitirá dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, los lineamientos que establezcan los criterios para la investigación, persecución y acreditación del delito previsto en el artículo 248 Ter del Código Penal Federal, con especial atención en la protección del derecho de acceso a la justicia de las víctimas reales de delitos.

ATENTAMENTE



CLAUDIA QUIÑONES GARRIDO
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN DE GÉNERO E IDENTIDAD DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la fracción III del artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo primero el principio de igualdad y no discriminación como uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho. Dicho precepto establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹

Por otro lado, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, al ser creada, convierte en objetivo “prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”²

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026, 2 de junio). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025, 14 de noviembre). *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, art. 1, párr. primero, p. 1. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Estos mandatos deben entenderse en estricta armonía, desde la reforma constitucional de 2011 deriva principalmente del artículo 1º, junto con el 133, el cual obliga al Estado mexicano a seguir las leyes y tratados internacionales de los cuales el país forma parte.³

En ese contexto, el quinto párrafo del artículo primero prohíbe toda discriminación motivada por diversos factores, entre ellos las “preferencias sexuales”. No obstante, la evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial en materia de derechos humanos ha puesto de relieve que dicha expresión resulta imprecisa e insuficiente para reflejar, con la debida exactitud técnica, las categorías jurídicas actualmente reconocidas en el ámbito nacional e internacional.⁴

La utilización del término “preferencias sexuales” ha sido ampliamente cuestionada por la doctrina especializada y por diversos organismos internacionales, en virtud de que puede sugerir, de manera errónea, que la orientación sexual constituye una elección libre o una preferencia voluntaria de la persona, esta concepción ha sido argumento para someter a las personas a terapias de conversión. La expresión “orientación sexual” es empleada en forma consistente en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los estándares interpretativos contemporáneos al reconocer que se trata de una característica inherente a la persona, ajena a cualquier acto de voluntad o decisión discrecional.⁵

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha identificado como una prioridad legislativa sustituir la referencia a las "preferencias sexuales" e incorporar expresamente la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género como categorías protegidas frente a la discriminación.⁶

³ ídem. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Véase la tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS." Registro digital: 2010268.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20SIEGCS.pdf>

⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2023, noviembre). *Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género* [Ficha temática]. Sistema Nacional de Información sobre Discriminación. https://sindis.conapred.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf

La Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos define:

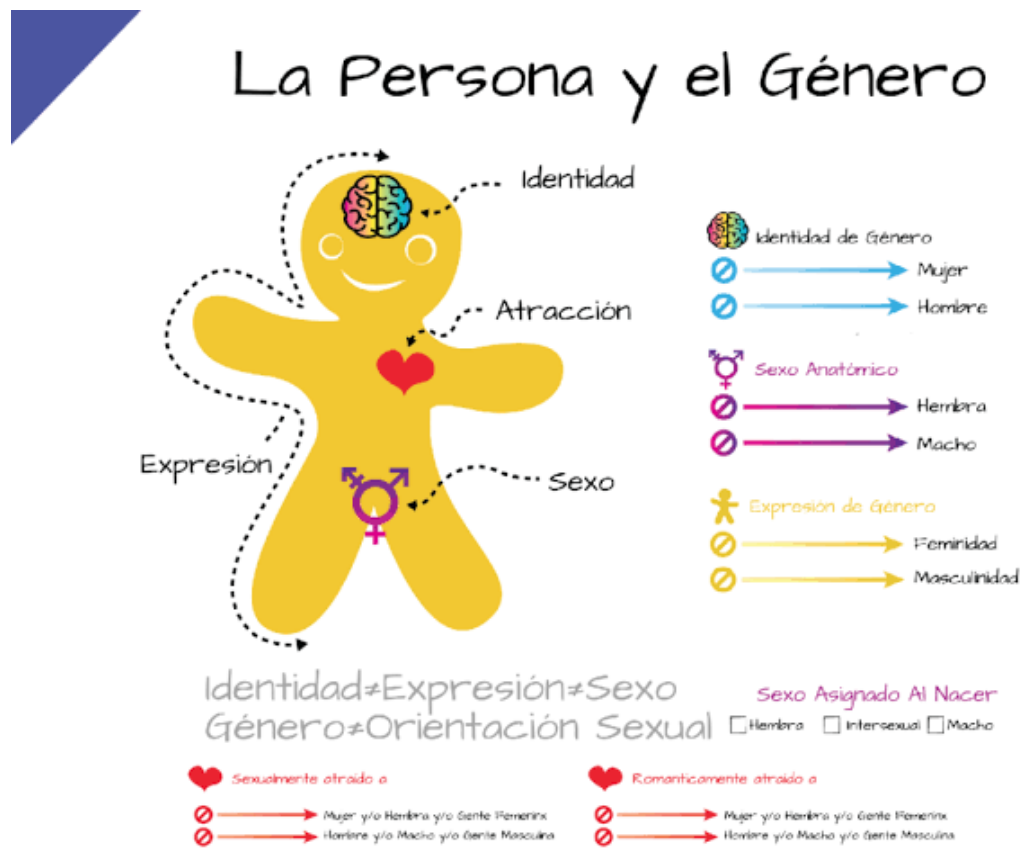
“Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.

Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida.

Identidad de Género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales⁴⁶. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.”⁷

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17, Serie A núm. 24. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Ahora bien, una definición gráfica y pedagógica de estos conceptos es la galleta de jengibre que explica que el género y la sexualidad no son categorías binarias y permite diferenciar la identidad de género, la expresión de género, el sexo y la orientación sexual, destacando que son dimensiones relacionadas, pero independientes: ninguna determina automáticamente a las demás.⁸



De igual forma, la incorporación expresa de la identidad de género y de la expresión de género responde a la necesidad de fortalecer la LFPED frente a las diversas formas de discriminación que enfrentan las personas cuya vivencia o manifestación de género no se ajusta a los estereotipos socialmente impuestos. La ausencia de estas categorías en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación no reparte justicia, y puede generar ambigüedad respecto del alcance de la protección reforzada

⁸ Killermann, S. (2011, noviembre). *Breaking through the binary: Gender explained using continuums. It's Pronounced Metrosexual*. <https://www.itspronouncedmetrosexual.com/2011/11/breaking-through-the-binary-gender-explained-using-continuuums/>

⁹ ídem.

que el Estado está obligado a garantizar, particularmente en contextos de exclusión, violencia institucional o trato desigual.

En el ámbito internacional, distintos órganos y mecanismos de protección de derechos humanos han sostenido que los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos en condiciones de igualdad y sin distinción alguna.¹⁰

La Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹¹ la cual determinó con carácter vinculante para el Estado mexicano que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son categorías estrictamente protegidas bajo la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹² En consecuencia, la reforma propuesta armoniza la LFPED con los estándares internacionales aplicables y robustece el contenido normativo del principio de igualdad previsto en el artículo primero constitucional.¹³

El Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales (OSIEGCS), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento de orientación para la función jurisdiccional, constituye un referente de especial relevancia para la actuación de las autoridades del Estado mexicano. Dicho instrumento reconoce la necesidad de

¹⁰ Organización de los Estados Americanos. (2013, 5 de junio). *Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia* (arts. 1, 4-7 y 10). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-toda-discriminacion-intolerancia.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17* (Serie A No. 24, párrs. 70-74). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). *Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. corteidh.or.cr

¹² Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

¹³ Organización de los Estados Americanos. (s. f.). *Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69): Estado de firmas y ratificaciones*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp

incorporar un enfoque diferenciado, libre de estereotipos y respetuoso de la diversidad humana, en la protección de los derechos de las personas LGBTQ+, así como de aquellas cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales han sido históricamente objeto de exclusión, violencia o discriminación. En ese sentido, su consideración como criterio orientador refuerza la pertinencia de actualizar la LFPED para hacerlo congruente con los estándares de protección más avanzados.¹⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que el principio de igualdad y no discriminación constituye un parámetro fundamental de regularidad constitucional y que las categorías vinculadas con la orientación sexual y la identidad de género merecen una protección reforzada frente a cualquier acto de discriminación. Por ello, resulta jurídicamente congruente que la LFPED emplee una terminología acorde con la evolución jurisprudencial, doctrinal y protocolaria en materia, a fin de dotar de mayor certeza y precisión al mandato constitucional.¹⁵

La presente iniciativa tiene por objeto actualizar la terminología empleada por la ley federal, sustituyendo la expresión “preferencias sexuales” por “orientación sexual” e incorporado de manera expresa la identidad de género y la expresión de género como categorías expresamente protegidas frente a toda forma de discriminación. Con ello se fortalece la tutela de los derechos humanos, se otorga mayor claridad normativa al texto federal y se reafirma el compromiso del Estado Mexicano con los principios de igualdad, dignidad humana y no discriminación.

Por último, se decidió reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación porque la ley no está ajustada al lenguaje incluyente, lo que ya anteriormente mencionamos puede causar situaciones de discriminación y/o exclusión. Lo que implica situaciones en las que se pueden presentar violaciones a los derechos humanos, en especial de grupos marginados.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20SIEGCS.pdf>

¹⁵ Ídem.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 1.- I. a II... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; III Bis. a X...	Artículo 1.- I. a II... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, expresión de género, identidad de género y características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; III Bis. a X...

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN DE GÉNERO E IDENTIDAD DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a II...

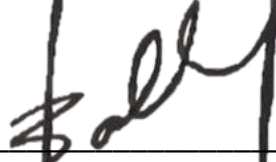
III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **la orientación sexual, expresión de género, identidad de género y características sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

III Bis. a X...

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN DE GÉNERO E IDENTIDAD DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo primero el principio de igualdad y no discriminación como uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho. Dicho precepto establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹

Por otro lado, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, al ser creada, convierte en objetivo “prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”²

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026, 2 de junio). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025, 14 de noviembre). *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, art. 1, párr. primero, p. 1. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Estos mandatos deben entenderse en estricta armonía, desde la reforma constitucional de 2011 deriva principalmente del artículo 1º, junto con el 133, el cual obliga al Estado mexicano a seguir las leyes y tratados internacionales de los cuales el país forma parte.³

En ese contexto, el quinto párrafo del artículo primero prohíbe toda discriminación motivada por diversos factores, entre ellos las “preferencias sexuales”. No obstante, la evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial en materia de derechos humanos ha puesto de relieve que dicha expresión resulta imprecisa e insuficiente para reflejar, con la debida exactitud técnica, las categorías jurídicas actualmente reconocidas en el ámbito nacional e internacional.⁴

La utilización del término “preferencias sexuales” ha sido ampliamente cuestionada por la doctrina especializada y por diversos organismos internacionales, en virtud de que puede sugerir, de manera errónea, que la orientación sexual constituye una elección libre o una preferencia voluntaria de la persona, esta concepción ha sido argumento para someter a las personas a terapias de conversión. La expresión “orientación sexual” es empleada en forma consistente en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los estándares interpretativos contemporáneos al reconocer que se trata de una característica inherente a la persona, ajena a cualquier acto de voluntad o decisión discrecional.⁵

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha identificado como una prioridad legislativa sustituir la referencia a las "preferencias sexuales" e incorporar expresamente la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género como categorías protegidas frente a la discriminación.⁶

³ ídem. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Véase la tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS." Registro digital: 2010268.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20SIEGCS.pdf>

⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2023, noviembre). *Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género* [Ficha temática]. Sistema Nacional de Información sobre Discriminación. https://sindis.conapred.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf

La Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos define:

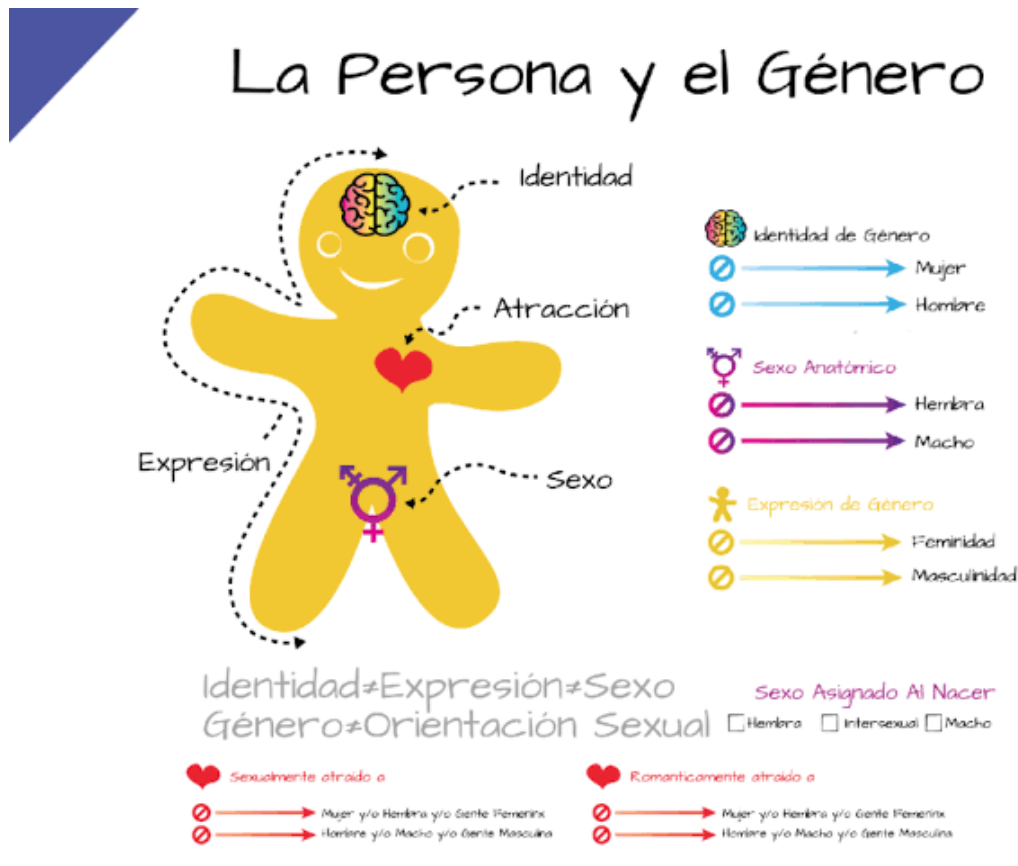
“Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.

Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida.

Identidad de Género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales⁴⁶. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.”⁷

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17, Serie A núm. 24. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Ahora bien, una definición gráfica y pedagógica de estos conceptos es la galleta de jengibre que explica que el género y la sexualidad no son categorías binarias y permite diferenciar la identidad de género, la expresión de género, el sexo y la orientación sexual, destacando que son dimensiones relacionadas, pero independientes: ninguna determina automáticamente a las demás.⁸



De igual forma, la incorporación expresa de la identidad de género y de la expresión de género responde a la necesidad de fortalecer la Constitución frente a las diversas formas de discriminación que enfrentan las personas cuya vivencia o manifestación de género no se ajusta a los estereotipos socialmente impuestos. La ausencia de estas categorías en la Constitución no reparte justicia, y puede generar ambigüedad respecto del alcance de la protección reforzada que el Estado está obligado a

⁸ Killermann, S. (2011, noviembre). *Breaking through the binary: Gender explained using continuums. It's Pronounced Metrosexual*. <https://www.itspronouncedmetrosexual.com/2011/11/breaking-through-the-binary-gender-explained-using-continuuums/>

⁹ ídem.

garantizar, particularmente en contextos de exclusión, violencia institucional o trato desigual.

En el ámbito internacional, distintos órganos y mecanismos de protección de derechos humanos han sostenido que los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos en condiciones de igualdad y sin distinción alguna.¹⁰

La Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹¹ la cual determinó con carácter vinculante para el Estado mexicano que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son categorías estrictamente protegidas bajo la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹² En consecuencia, la reforma propuesta armoniza la Constitución Política con los estándares internacionales aplicables y robustece el contenido normativo del principio de igualdad previsto en el artículo primero constitucional.¹³

El Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales (OSIEGCS), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento de orientación para la función jurisdiccional, constituye un referente de especial relevancia para la actuación de las autoridades del Estado mexicano. Dicho instrumento reconoce la necesidad de

¹⁰ Organización de los Estados Americanos. (2013, 5 de junio). *Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia* (arts. 1, 4-7 y 10). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-toda-discriminacion-intolerancia.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17* (Serie A No. 24, párrs. 70-74). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). *Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. [corteidh.or.cr](https://www.corteidh.or.cr)

¹² Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

¹³ Organización de los Estados Americanos. (s. f.). *Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69): Estado de firmas y ratificaciones*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp

incorporar un enfoque diferenciado, libre de estereotipos y respetuoso de la diversidad humana, en la protección de los derechos de las personas LGBTQ+, así como de aquellas cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales han sido históricamente objeto de exclusión, violencia o discriminación. En ese sentido, su consideración como criterio orientador refuerza la pertinencia de actualizar la Constitución para hacerlo congruente con los estándares de protección más avanzados.¹⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que el principio de igualdad y no discriminación constituye un parámetro fundamental de regularidad constitucional y que las categorías vinculadas con la orientación sexual y la identidad de género merecen una protección reforzada frente a cualquier acto de discriminación. Por ello, resulta jurídicamente congruente que la Constitución emplee una terminología acorde con la evolución jurisprudencial, doctrinal y protocolaria en materia, a fin de dotar de mayor certeza y precisión al mandato constitucional.¹⁵

La presente iniciativa tiene por objeto actualizar el lenguaje del texto constitucional, sustituyendo la expresión “preferencias sexuales” por “orientación sexual” e incorporado de manera expresa la identidad de género y la expresión de género como categorías expresamente protegidas frente a toda forma de discriminación. Con ello se fortalece la tutela de los derechos humanos, se otorga mayor claridad normativa al texto constitucional y se reafirma el compromiso del Estado Mexicano con los principios de igualdad, dignidad humana y no discriminación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 1o.	Artículo 1o.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20O%20SIEGCS.pdf>

¹⁵ Ídem.

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO. Se reforma el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la **orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN DE GÉNERO E IDENTIDAD DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>